

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

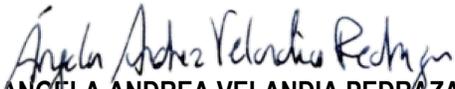
GGN-2022-P-00287

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OE6-16391	VCT No 885	11/08/2020	GGN-2022-CE-2894	23/07/2021	SFMT
2	OE9-09451	VCT No 1234	25/09/2020	GGN-2022-CE-2959	5/08/2022	SFMT
3	OE9-14413	VCT No 1236	25/09/2020	GGN-2022-CE-3004	5/08/2022	SFMT
4	OE9-16501	VCT No 1237	25/09/2020	GGN-2022-CE-3005	5/08/2022	SFMT
5	NJH-16241	VCT No 1348	9/10/2020	GGN-2022-CE-3018	1/08/2022	SFMT
6	TJQ-11421	GCM No 447	24/11/2020	GGN-2022-CE-3020	15/07/2022	PCC
7	HI1-08001X	VSC No 173 VSC No 566	04/05/2020 31/07/2019	GGN-2022-CE-3026	18/07/2022	CC
8	03-004-96	VSC No 586	06/10/2020	GGN-2022-CE-1988	27/08/2021	CPEC

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000885 DE**

**( 11 AGOSTO 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-16391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día **6 de mayo de 2013**, los señores **LUIS DAVID MARQUEZ CASTILLEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.064.717.323** y **REBECA CASTILLEJO LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **49.656.232**, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CHIMICHAGUA** departamento de **CESAR**, a la cual se le asignó la placa No. **OE6-16391**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE6-16391** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 07 de abril de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM No. **0834-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 3 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. **526**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-16391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **3 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **526**:

**“(…) DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD**

*A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.*

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

1. *Una vez realizada la evaluación técnica, revisado el sistema de gestión documental de la entidad-SGD y teniendo en cuenta que dentro del área de interés no hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización. (...)*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-16391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-16391** presentada por los señores **LUIS DAVID MARQUEZ CASTILLEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.064.717.323** y **REBECA CASTILLEJO LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **49.656.232** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CHIMICHAGUA** departamento de **CESAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **LUIS DAVID MARQUEZ CASTILLEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.064.717.323** y **REBECA CASTILLEJO LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **49.656.232** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **CHIMICHAGUA** departamento del **CESAR**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR)**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

GGN-2022-CE-2894

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución VCT No 885 DE 11 DE AGOSTO DE 2020 por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE6-16391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE6-16391**, fue notificada a los señores **LUIS DAVID MARQUEZ CASTILLEJO y REBECA CASTILLEJO LÓPEZ** mediante Avisos No **20212120765871 y 20212120769941 de 10 y 22 de junio de 2021, respectivamente**, entregados los días 16 de junio y 06 de julio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **23 DE JULIO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de septiembre de 2022.

**ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001234 DE**

( 25 SEPTIEMBRE 2020 )

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que 9 de mayo de 2013, el señor **LIMBER RINCÓN LEYTON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.219.912** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-09451**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE9-09451** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-09451** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **55,6324** hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

<sup>1</sup> Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

## “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

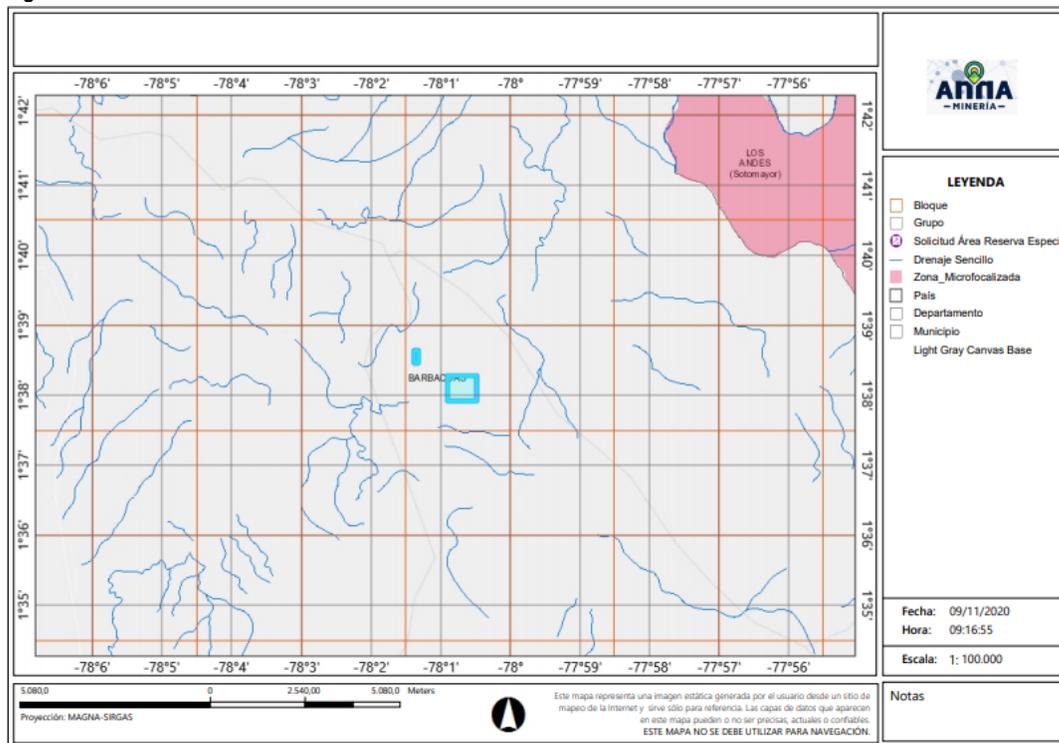
**“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015<sup>2</sup> y 24 de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup> y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”* (Rayado por fuera de texto)

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”*

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de el señor **LIMBER RINCÓN LEYTON**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del interesado no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

*“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)*

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09451** presentada por el señor **LIMBER RINCÓN LEYTON** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.219.912** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción de los municipios de **BARBACOAS** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a el señor **LIMBER RINCÓN LEYTON** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.219.912**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BARBACOAS** departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano – Abogado GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **OE9-09451**



GGN-2022-CE-3027

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1234 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE9-09451**, fue notificada al señor **LIMBER RINCÓN LEYTON** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-196**, fijada el día 13 de julio de 2022 y desfijada el día 19 de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **05 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001236 DE**

( 25 SEPTIEMBRE 2020 )

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14413 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que 09 de mayo de 2013, el Señor **ISAAC DE JESUS VARGAS URIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70044449** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **PEREIRA** departamento de **RISARALDA** a la cual le correspondió la placa No. **OE9-14413**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE9-14122** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-14122** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **6,1401** hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

<sup>1</sup> Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14413 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

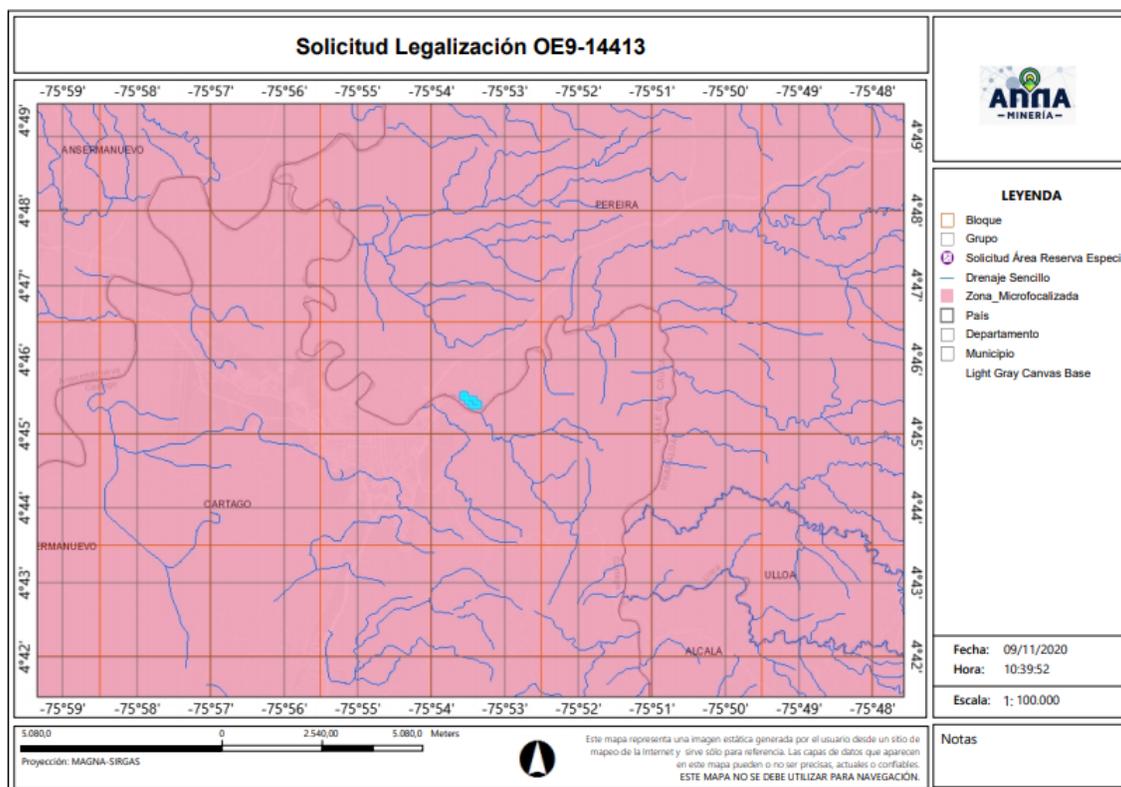
**“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015<sup>2</sup> y 24 de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup> y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”* (Rayado por fuera de texto)

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”*

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14413 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de el señor **ISAAC DE JESUS VARGAS URIETA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del interesado no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

*“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)*

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14413 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14413** presentada por el señor **ISAAC DE JESUS VARGAS URIETA** identificado con cédula de ciudadanía No. **70044449** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **PEREIRA** departamento de **RISARALDA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a el señor **ISAAC DE JESUS VARGAS URIETA** identificado con cédula de ciudadanía No. **70044449**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PEREIRA** departamento de **RISARALDA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano – Abogado GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **OE9-14413**



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**GGN-2022-CE-3004**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1236 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14413 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE9-14413**, fue notificada al señor **ISAAC DE JESUS VARGAS URIETA** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-196**, fijada el día 13 de julio de 2022 y desfijada el día 19 de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **05 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001237 DE**

( 25 SEPTIEMBRE 2020 )

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el 09 de mayo de 2013, los señores **JUAN CARLOS LUGO OREJUELA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16830736** y **RAMON ELIAS CARDENAS MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 3048209**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **JAMUNDÍ** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, a la cual les correspondió la placa No. **OE9-16501**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE9-16501** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-16501** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 71,4247 hectáreas distribuidas en 4 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que los mismos manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

<sup>1</sup> Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

## “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

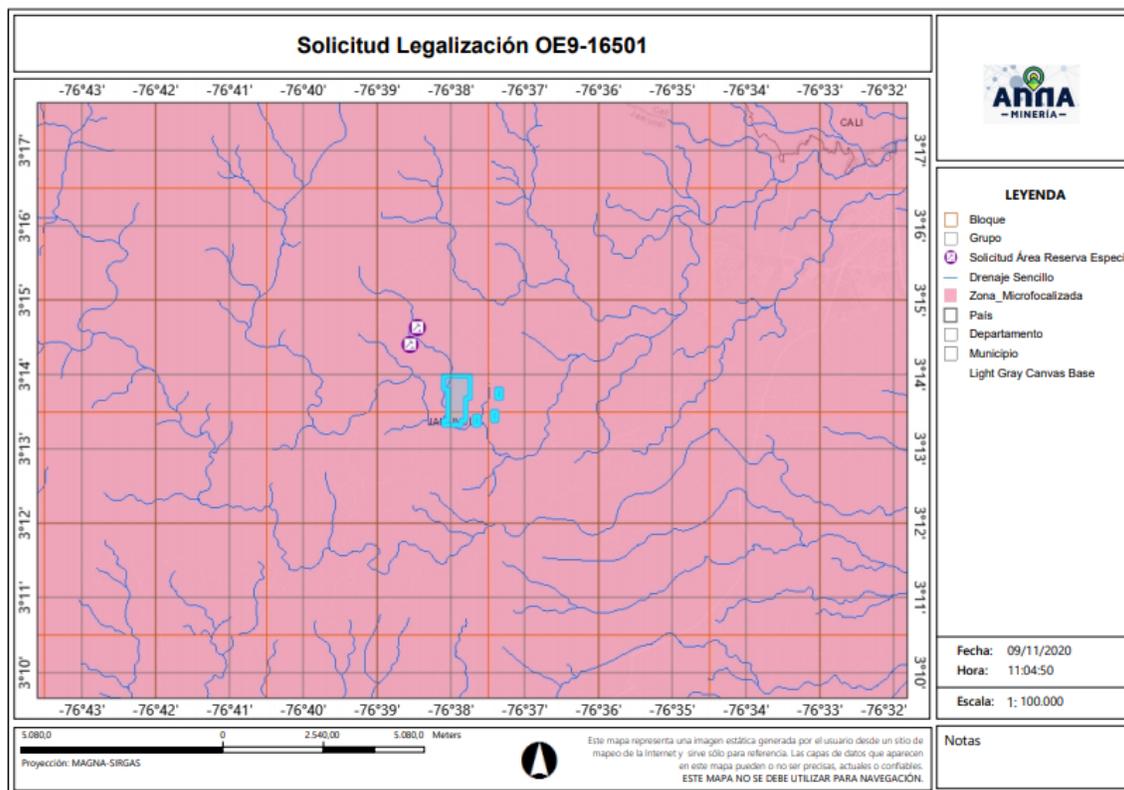
**“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015<sup>2</sup> y 24 de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup> y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”* (Rayado por fuera de texto)

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”*

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **JUAN CARLOS LUGO OREJUELA** y **RAMON ELIAS CARDENAS MARTINEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los interesados no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

*“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)*

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16501** presentada por los señores **JUAN CARLOS LUGO OREJUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. **16830736** y **RAMON ELIAS CARDENAS MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **3048209**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **JAMUNDÍ** departamento de **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JUAN CARLOS LUGO OREJUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. **16830736** y **RAMON ELIAS CARDENAS MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **3048209**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **JAMUNDÍ** departamento de **VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano – Abogado GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **OE9-16501**



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

GGN-2022-CE-3005

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1237 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE9-16501**, fue notificada al señor **JUAN CARLOS LUGO OREJUELA** mediante **Aviso No 20212120743821 de 29 de abril de 2021** entregado el día **25 de mayo de 2021**; y al señor **RAMON ELIAS CARDENAS MARTINEZ** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P196**, fijada el día 13 de julio de 2022 y desfijada el día 19 de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **05 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001348 DE**

**( 9 OCTUBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJH-16241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 17 de octubre de 2012, los señores **NESTOR ARMANDO ALVAREZ MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9527046**, **CESAR AUGUSTO LOPEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9396815** y **CARLOS ALBERTO ANGARITA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74320864**, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCOTA** departamento de **BOYACA**, a la cual se le asignó la placa No. **NJH-16241**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NJH-16241** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **09** de **septiembre** de **2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJH-16241**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJH-16241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **09 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

**“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- ◆ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NJH-16241**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJH-16241** presentada por los señores **NESTOR ARMANDO ALVAREZ MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9527046**, **CESAR AUGUSTO LOPEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9396815** y **CARLOS ALBERTO ANGARITA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74320864** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCOTA** departamento de **BOYACA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **NESTOR ARMANDO ALVAREZ MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9527046**, **CESAR AUGUSTO LOPEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9396815** y **CARLOS ALBERTO ANGARITA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74320864** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SOCOTA** departamento de **BOYACA**, para lo de su competencia.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJH-16241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**GGN-2022-CE-3018**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.NJH-16241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **NJH-16241**, fue notificada a los señores **NESTOR ARMANDO ALVAREZ MONTOYA, CESAR AUGUSTO LOPEZ CASTRO y CARLOS ALBERTO ANGARITA SILVA** mediante Avisos No **20212120745771, 20212120745781 y 20212120745791** de **03 de mayo de 2021**, entregados los días 08 de mayo de 2021 y 13 de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **01 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2022.

  
**ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 000447

( 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 )

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TJQ-11421”

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y la Resolución 442 del 19 de octubre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería

### CONSIDERANDO

Que el proponente **SAUL RUIZ GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13173162 y a la sociedad proponente **OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S.**, identificada con NIT 900944526-8, radicó el día **26 de octubre de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **CAPITANEJO**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **TJQ-11421**.

Que mediante evaluación técnica de fecha 04 de abril de 2019, se concluyó lo siguiente:  
(Folios 1 y 2)

“(…)

### CUADRO DE SUPERPOSICIONES

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PROCEDIMIENT O</b>
-------------	-------------------	------------------	-------------------	---------------------------

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TJQ-11421”

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PROCEDIMIENTO</b>
ZONAS DE RESTRICCIÓN	AIE ALMORZADER2	<p>ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO ALMORZADERO 2, VIGENTE DESDE 25/MAR/2003, Resolución ANM 144 de fecha 20 de junio de 2018, por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución 230 del 19 de septiembre de 2017. Artículo primero: Levantar parcialmente dentro del Área de Inversión del Estado denominada Almorzadero 2, el polígono cobijado por las coordenadas según Certificado de Área Libre ANM CAL-0023-17 y Reporte Gráfico ANM RG-0412-18 ¿ Incorporación CMC 11/09/2018</p>	100%	Si se recorta, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 355 de la ley 685 de 2001

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TJQ-11421”

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PROCEDIMIENTO</b>
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

(...)”

#### **ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 234,6898 HECTÁREAS**

<b>PUNTO</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>RUMBO</b>	<b>DISTANCIA</b>
PA - 1	1217539.0	1150557.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1217539.0	1150557.0	S 47° 42' 8.65" E	1289.78 Mts
2 - 3	1216671.0	1151511.0	N 51° 5' 5.72" E	1787.74 Mts
3 - 4	1217794.0	1152902.0	N 51° 14' 51.21" W	1448.98 Mts
4 - 1	1218701.0	1151772.0	S 46° 16' 38.32" W	1681.21 Mts

(...)”

“(...)”

#### **1. Características del área**

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

(...)”

“(...)”

#### **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **TJQ-11421** dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.”

Que el día **10 de mayo de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TJQ-11421**, en la cual se determinó que según la evaluación técnica del

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TJQ-11421”

04 de abril de 2019, **no queda área libre susceptible de ser otorgada**, de conformidad con el artículo 274 de la ley 685 de 2001, se procede a rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión objeto de estudio.

Que mediante **Resolución No. 000634 del 30 de mayo de 2019<sup>1</sup>**, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. TJQ-11421.

Que inconforme con la decisión, **el día 12 de julio de 2019**, mediante el radicado No.20195500856452, la sociedad proponente, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000634 del 30 de mayo de 2019.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se resumen a continuación:

“(…)

#### MOTIVO DE INCONFORMIDAD

*El motivo de inconformidad que origina el presente recurso, como puede apreciarse en la página 1 y 2 de la resolución recurrida, se basa en que el concepto técnico de evaluación de fecha 04 de abril de 2019, concluyó de manera equivocada, que la propuesta de contrato de Concesión; TJQ-11421 se superpone en un 100% con el área de la Resolución ANM 144 de fecha 20 de junio de 2018 que delimito de forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada por la resolución 230 de 19 de septiembre de 2017, por lo cual con fundamento en el Art. 355 y ley 685 de 2001 procedía el recorte de área. Situación de superposición que no es cierta porque la propuesta de contrato de Concesión TJQ-I 1421 no se superpone con esta Área de Reserva.*

*De otra parte las áreas de inversión del estado ya fueron levantadas todas, por lo que referente a la supuesta superposición con el Área de Inversión del Estado, denominada Almorzadero 2 de conformidad con el Artículo 355 de la ley 685 de 2001 la autoridad minera tenía dos (2) años contados a partir de la promulgación de la ley 685 de 2001 para realizar la correspondiente licitación, como no se otorgó la concesión por el proceso licitatorio el área quedo en disponibilidad de ser contratada por los procedimientos normales establecidos en el mismo Código, y el artículo 60 de la Constitución Política de Colombia que impone la obligación del Estado de promover el acceso a la propiedad.*

*Artículo 60. El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la*

<sup>1</sup> Notificada mediante Edicto No. GIAM-00554, fijado el día 21 de junio de 2019 y desfijado el día 28 de junio de 2019.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TJQ-11421”

---

*propiedad. Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia. (Negrilla fuera de texto)*

*De manera que por esta razón se está ante una incoherencia entre el motivo de la decisión y la decisión tomada, y por este error, tal vez involuntario, el acto administrativo es incoherente con la realidad y el querer o espíritu de la norma Artículo 355 de la ley 685 de 2001, por lo que está incurso el acto administrativo en falsa motivación, motivo por el cual debe revocarse la resolución recurrida y en consecuencia continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión TJQ-11421. (...)*

#### **PRETENSION**

*Con fundamento en lo aquí expuesto, de manera respetuosa, solicito a la Gerencia de Contratación y Titulación Minera:*

*PRIMERO. Reponer la Resolución Número.000634 de fecha 30 de mayo de 2019, proferida por la Gerencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería.*

*SEGUNDO. Revocar el Artículo Primero, y en todas y cada una de sus partes por incongruente la Resolución Numero 000634 de fecha 30 de mayo de 2019, proferida por la Gerencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, que rechaza la propuesta TJQ-11421; y en consecuencia.*

*TERCERO. Continuar con el trámite de evaluación de la propuesta presentada por la empresa OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S, y el señor SAÚL RUIZ GUERRERO para la explotación de un yacimiento de carbón térmico ubicado en jurisdicción del municipio de Enciso, Departamento de Santander. (...)*

Adicionalmente, el recurrente señala que la situación antes descrita, es causal de nulidad de acuerdo el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que versa sobre las causales de revocación.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. Tjq-11421”

administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TJQ-11421”

---

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **TJQ-11421**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

#### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 04 de abril de 2019, la cual determinó que no queda área libre susceptible de contratar.

Sin embargo, con el objeto de analizar los argumentos señalados por el recurrente, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer una nueva evaluación técnica el día 29 de julio de 2019, en la cual se determinó: *“(...)”*

#### **CONCEPTO:**

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de revisar desde el punto de vista técnico el Recurso de Reposición presentado por los proponentes contra la Resolución N. 000634 de 30 de mayo de 2019.*

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TJQ-11421”

Se reingresó al sistema gráfico de la Agencia la alinderación inicial consignada por coordenadas Planas de Gauss y coincide con la representada en el plano digital anexo. Se encontró que el área presenta **superposición total** con el **ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO ALMORZADERO 2**, vigente al momento de presentación de la propuesta en estudio, desde el 25 de Marzo de 2003. De oficio se eliminó la superposición descrita en el siguiente cuadro de superposiciones, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

El área de interés para los proponentes presentó **superposición total** con las siguientes capas:

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
REA DE INVERSIÓN DEL ESTADO	AIE ALMORZADERO 2	<p>ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO ALMORZADERO 2, VIGENTE DESDE 25/MAR/2003, Resolución ANM 144 de fecha 20 de junio de 2018, por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución 230 del 19 de septiembre de 2017. Artículo primero: Levantar parcialmente dentro del Área de Inversión del Estado denominada Almorzadero 2, el polígono cobijado por las coordenadas según Certificado de Área Libre ANM CAL-0023-17 y Reporte Gráfico ANM RG-0412-18 ¿ Incorporación CMC 11/09/2018</p>	100%	<p><b>Si se recorta, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 355 de la Ley 685 de 2001.</b></p>

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TJQ-11421”

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
ZONAS DE RESTRICCIÓN	Zonas Microfocalizadas Restitución De Tierras	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%	No se realiza recorte con dicha zona, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

El día 12 de julio de 2019 mediante **Radicado N. 20195500856452** los proponentes manifiestan al final de la primera página del Recurso de Reposición que:

“El motivo de inconformidad que origina el presente recurso, como puede apreciarse en la página 1 y 2 de la Resolución recurrida, se basa en que el concepto técnico de evaluación de fecha 04 de abril de 2019, concluyó de manera equivocada, que la propuesta de contrato de concesión: TJQ-11421 se superpone en un 100% con el área de la Resolución ANM 144 de fecha 20 de junio de 2018 que delimito de forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada por resolución 230 de 19 de septiembre de 2017, por lo cual con fundamento en el Art. 355 y ley 685 de 2001 procedía el recorte de área. Situación de superposición que no es cierta porque la propuesta de contrato de concesión TJQ-11421 no se superpone con esta Área de Reserva”.

De igual forma se menciona en el párrafo siguiente: “De otra parte las áreas de inversión del estado ya fueron levantadas todas, por lo que referente a la supuesta superposición con el Área de Inversión del Estado, denominada Almorzadero 2 de conformidad con el Artículo 355 de la ley 685 la autoridad minera tenía (2) años contados a partir de la promulgación de la ley 685 de 2001 para realizar la correspondiente licitación, como no se otorgó la concesión por el proceso licitatorio el área quedo en disponibilidad de ser contratada por los procedimientos normales establecidos en el mismo Código, y el artículo 60 de la Constitución Política de Colombia que impone la obligación del Estado de promover el acceso a la propiedad”.

También expresa en los **Fundamentos de Derecho** referidos: “Referente al motivo de inconformidad se sustenta jurídicamente en que al producirse el acto administrativo, se incurrió por error de hecho y de derecho, en falsa motivación del acto administrativo, debido a que la parte motiva no es congruente con la realidad y la norma, a que la superposición con el área de reserva especial delimitada por la

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TJQ-11421”

*resolución 144 de 20 de junio de 2018 es del cero por ciento...”. [Cursiva fuera de texto].*

**PRETENSIÓN DEL RECURSO:**

*PRIMERO. Reponer la Resolución Número 000634 de fecha 30 de mayo de 2019, proferida por la Gerencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería.*

*SEGUNDO: Revocar el Artículo Primero, y en todas y cada una de sus partes por incongruente la Resolución Número 000634 de fecha 30 de mayo de 2019, proferida por la Gerencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, que rechaza la propuesta TJQ-11421.*

*Se verificó en el sistema CMC de la Agencia Nacional de Minería la vigencia del ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO – ALMORZADERO 2, dónde se confirma que se encuentra vigente desde el 25 de marzo de 2003; por lo cual el respectivo recorte realizado para dicha propuesta en la evaluación técnica del 4 de abril de 2019 es procedente, ya que se encontraba vigente esta AIE al momento de la radicación de la propuesta de contrato de concesión No. TJQ-11421.*

*Así mismo, se muestra en el Sistema de Información Geográfica ArcGis de la AGENCIA la superposición total de la propuesta de contrato de concesión No. TJQ-11421, con el ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO (AIE) - ALMORZADERO 2, reiterando que se encuentra vigente al momento de radicación de la propuesta en estudio. Igualmente se aclara que nunca se ejecutó recorte, más aún que no presenta superposición, con el Área de Reserva Especial (ARE) San José de Miranda delimitada en forma definitiva por medio de la Resolución No. 144 de fecha 20 de junio de 2018, como lo menciona en el Recurso de Reposición interpuesto por el representante legal de la sociedad proponente; únicamente se ejecutó el recorte con la AIE – ALMORZADERO 2 que abarca toda el área de la propuesta TJQ-11421, como se puede ver en detalle en la Imagen 1 que fue generada a través del Reporte Gráfico ANM RG-2079-19, anexa al presente concepto técnico.*

**1. Características del área**

*De oficio se eliminó la superposición descrita en el cuadro de superposiciones con la AIE ALMORZADERO2 vigente al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.*

**CONCLUSIÓN:**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TJQ-11421”

---

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es técnicamente viable continuar con el trámite de la propuesta **TJQ-11421**, dado que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas (...)*”.

De otra parte, se indica que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *“la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que, por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Lo anterior se encuentra fundamentado en que *la Agencia Nacional de Minería* mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.*

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”* que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Que, en consecuencia, con el objeto de actualizar la evaluación técnica al sistema de cuadrícula minera, el día **10 de junio de 2020**, se realizó nueva evaluación, determinando lo siguiente:

**CONCEPTO:**

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de verificar el área determinada en el concepto técnico de fecha 29 de julio de 2019 y actualizar el mismo con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional, se observa lo siguiente:*

*La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha*

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. Tjq-11421”

*originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.*

*En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

*Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:*

*“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”*

*Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.*

*En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

#### **Características del área.**

*Por lo anterior expuesto respecto al nuevo sistema de cuadrícula minera y dado que el polígono solicitado no presentaba área antes de la migración al nuevo Sistema de*

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TJQ-11421”

*Cuadrícula Minera, este no hizo parte del nuevo sistema, lo anterior dada la superposición aun hoy vigente con la ZONA EXCLUIBLE - **ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO ALMORZADERO 2, VIGENTE DESDE 25/MAR/2003, Resolución ANM 144 de fecha 20 de junio de 2018**- recorte procedente, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 355 de la Ley 685 de 2001.*

*En la evaluación técnica de fecha 29 de julio de 2019 se da respuesta a recurso de reposición allegado mediante radicado N° 20195500856452 de fecha 12 de julio de 2019, evaluación en la cual se determina que la solicitud TJQ-11421 presenta superposición del TOTAL con la capa **ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO ALMORZADERO 2, VIGENTE DESDE 25/MAR/2003, Resolución ANM 144 de fecha 20 de junio de 2018**. El área solicitada en la propuesta de contrato TJQ-11421 después de la actualización realizada, continúa localizada en la zona excluible **ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO ALMORZADERO 2**.*

*Una vez verificado en el sistema Anna minería partiendo del área inicial radicada por el proponente, se confirman las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones determinadas en la evaluación técnica de fecha 4 de abril de 2019 y confirmadas en la evaluación técnica de fecha 29 de julio de 2019 que da respuesta al recurso de reposición interpuesto en fecha 12 de julio de 2019 contra Resolución N° 000634, por tanto se ratifica lo definido, en cuanto a que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión, dada la superposición con la **ZONA EXCLUIBLE - ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO ALMORZADERO 2, VIGENTE DESDE 25/MAR/2003, Resolución ANM 144 de fecha 20 de junio de 2018**.*

#### **CONCLUSIONES:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **TJQ-11421**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.*

Así las cosas, se reitera que la solicitud TJQ-11421 presenta superposición TOTAL con la capa **ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO ALMORZADERO 2, VIGENTE DESDE 25/MAR/2003, Resolución ANM 144 de fecha 20 de junio de 2018**, no obstante, se confirma la superposición descrita en el cuadro de superposiciones y los respectivos recortes relacionados en las evaluaciones técnicas de fecha 4 de abril de 2019 y 29 de julio de 2019, ratificando lo definido en cuanto a que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión

Así las cosas, una vez verificadas las evaluaciones técnicas realizadas el 4 de abril de 2019, 29 de julio de 2019 y 10 de junio de 2020 con los lineamientos de migración y transformación minera dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No TJQ-11421, no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión.

**Ahora bien, el recurrente señala que las áreas de inversión del estado fueron levantadas y adicionalmente señala que la Autoridad Minera tenía dos años para**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TJK-11421”

---

**realizar la licitación respecto del área de inversión del Estado denominada ALMORZADERO 2.**

Frente a este punto es necesario traer a colación el artículo 355 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

*“**Artículo 355.** Contratos sobre áreas con Inversión Estatal. Las áreas que a la fecha de promulgación del presente Código estuvieren libres o se hubieren recuperado por cualquier causa y hayan sido objeto de estudios especiales de exploración, de mayor intensidad que los de simple prospección o exploración superficial, financiados con recursos estatales de cualquier naturaleza y cuantía, se someterán al sistema de concesión pero su contratación se hará mediante procesos licitatorios, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 60 de la Constitución Política. Para adelantar estos procesos la autoridad minera establecerá en cada caso, en los términos de referencia, las contraprestaciones económicas distintas de la regalía que los licitantes deben ofrecer. Si a las licitaciones no se presentare licitante alguno, dichas áreas se contratarán por los procedimientos normales establecidos en este Código. La no apertura de las licitaciones en dos (2) años, contados a partir de la promulgación del presente Código, hará incurrir a los funcionarios responsables en causal de mala conducta. Todo lo anterior sin perjuicio de lo previsto en los artículos 248, 249 y 250 de este Código”.*

En consecuencia, es necesario precisar que la norma al referirse a los contratos sobre áreas con inversión estatal indica que las mismas se someterán al sistema de concesión, a través de procesos licitatorios, pero en ningún aparte de esta se establece que el no iniciar este proceso, de manera automática se libere el área que se encuentra afectada con una zona de inversión estatal.

En consonancia con lo anterior, en los conceptos técnicos del 04 de abril de 2019, 29 de julio de 2019 y 10 de junio de 2020 se evidencian los fundamentos técnicos que sirven de base para adoptar la presente decisión, consistentes en que a la fecha de presentación de la propuesta se encontraba vigente el área de inversión del estado Almorzadero 2 presentando superposición total con el área solicitada, razón por la cual, no queda área libre para desarrollar un proyecto minero.

Con lo expuesto, se desvirtúan los argumentos del recurso, quedando claro que la decisión recurrida se fundamentó, en que una vez evaluada técnicamente la propuesta presentada, se estableció que no existe área libre susceptible para contratar dada las superposiciones existentes y evidenciadas por los Sistemas de Información de la autoridad Minera.

En este punto es conveniente precisar que en virtud del principio de prelación que rige las actuaciones mineras, no es procedente adelantar el trámite, toda vez que al momento de la radicación de la propuesta en estudio se encontraba vigente la capa del

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TJQ-11421”

artículo 355 de la Ley 685 de 2001, en el Sistema Catastro Minero Colombiano- CMC, es decir el área de Inversión del Estado ALMORZADERO 2” y dada la superposición presentada, no queda área libre para desarrollar un proyecto siendo procedente el rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)*

También es preciso resaltar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,<sup>2</sup> y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: ***“(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”***; y los derechos adquiridos son definidos como: ***“(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”***. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que ***“...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía***

<sup>2</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: ***“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto si pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P”*** (subrayado fuera de texto).

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. Tjq-11421”

*de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional”.*

Ósea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, así las cosas, para el presente caso, son válidos los recortes realizados en el trámite minero por encontrarse superpuesta totalmente con una zona de inversión estatal vigente.

Con todo, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera Tjq-11421, se han realizado en cumplimiento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legal y del debido proceso<sup>3</sup> y los principios generales que lo informan,<sup>4</sup> por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados a los principio de legalidad y debido proceso, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Así las cosas, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que según hasta aquí expuesto queda demostrado que el área

<sup>3</sup> Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Garantías mínimas. “Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

<sup>4</sup> Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional “En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TJQ-11421”

solicitada por la sociedad proponente, se encuentra totalmente superpuesta, y por tanto no queda área a otorgar.

En este orden, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó<sup>5</sup>:

*“(…) ...aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un **derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.*

*(…) Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:*

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**” (Las negrillas son de la Sala).*

Es decir que, aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

De esa manera, se concluye que a la fecha de presentación de la propuesta **No. TJQ-11421** se encontraba vigente el área de inversión del estado ALMORZADERO 2, la cual continúa vigente actualmente, por lo que es del caso reiterar que no queda área libre para desarrollar un proyecto minero.

#### **De otra parte, el recurrente aduce falsa motivación frente a la resolución de rechazo**

En cuanto a la falsa motivación en la que según el recurrente incurrió la Agencia Nacional de Minería al proferir la Resolución No. 000634 del 30 de mayo de 2019, se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

<sup>5</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TJQ-11421”

---

*“De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”.*

Así las cosas, la Autoridad Minera no ha incurrido en falsa motivación por cuanto en el acto administrativo proferido se señaló de manera clara que (i) tras realizar la evaluación técnica se encontró que la propuesta No. TJQ-11421 presentaba superposición del 100% con el área de Inversión del Estado ALMOZADERO 2, de conformidad con el artículo 355 de la Ley 685 de 2001, y (ii) generó rechazo de la propuesta, tal y como lo consagra el artículo 274 del Código de Minas, que contempla la superposición total a propuesta o contratos anteriores, como causal de rechazo, lo que evidencia una correlación entre las circunstancias de hecho y de derecho y la consecuencia jurídica establecida en la Resolución No. 000634 del 30 de mayo de 2019.

**Así mismo, el recurrente manifiesta que una de las funciones de la Autoridad Minera es fomentar los trabajos de exploración y explotación minera.**

En relación con éste argumento se aclara que si bien el objetivo contemplado en el Código de Minas es fomentar la exploración técnica y la explotación económica de los recursos mineros de propiedad estatal, no por ello el Estado a través de la Agencia Nacional de Minería puede omitir verificar dentro del marco del debido proceso el cumplimiento de los requisitos de la propuesta para otorgar el respectivo contrato y en el caso que nos ocupa, la propuesta de contrato de concesión **No. TJQ-11421** no le quedaba área libre susceptible de ser otorgada, lo que a todas luces no permite continuar con el trámite.

**Respecto de la figura de la revocatoria directa y la causal de nulidad del acto administrativo.**

Frente al enunciado en el recurso de reposición, que sustenta la figura de la Revocatoria Directa, resulta pertinente precisar algunos aspectos pues de la lectura del escrito se observa una cierta confusión por parte del recurrente, ya que menciona la falsa motivación del acto administrativo recurrido como causal de nulidad y lo sustenta en el artículo 93, que versa sobre la revocatoria directa, lo cual a todas luces resulta contradictoria, pues la nulidad y la revocatoria directa son dos figuras jurídicas distintas, como a continuación se expone:

La nulidad y/o la nulidad y restablecimiento del derecho, ya que el recurrente no especifica a cuál de las dos hace referencia, se encuentran consagradas en el artículo 137 y 138, respectivamente, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. Tjq-11421”

Contencioso Administrativo, y su conocimiento y trámite le corresponde a un juez de la República, sin que pueda la Autoridad Administrativa pronunciarse al respecto.

La figura de la revocatoria directa de los actos administrativos se encuentra consagrada en los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y sí es de competencia de la Autoridad Administrativa, sin embargo, en el presente acto administrativo no se tratará dicha figura jurídica, por cuanto el recurrente no invoca ninguna de las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2001, así como tampoco sustenta causal alguna.

Por otra parte, respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al recurso de reposición, es menester traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto<sup>6</sup> emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

*“(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.(...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala “no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas”, por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(...)”(resaltado fuera de texto).*

*“(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual*

<sup>6</sup> Concepto No.20131200108333 del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TJQ-11421”

---

*establece: “Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional.” Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...).”*

Así las cosas, en relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclararle al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Desvirtuados entonces los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, razón por la que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 000634 del 30 de mayo de 2019**, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión **No. TJQ-11421**”.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución No. 000634 del 30 de mayo de 2019, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TJQ-11421”, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TJQ-11421”

**ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, debido a que la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** personalmente al proponente **SAUL RUIZ GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13173162 y a la sociedad proponente **OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S.**, identificada con NIT 900944526-8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada

Revisó: Juan Fernando García – Abogado

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 30 MAY 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000634 )

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. TJQ-11421"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente SAUL RUIZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13173162 y a la sociedad proponente OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S., identificada con NIT 900944526-8, radicó el día 26 de octubre de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, ubicado en el municipio de CAPITANEJO, departamento de SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. TJQ-11421.

Que mediante evaluación técnica de fecha 04 de abril de 2019, se concluyó lo siguiente: (Folios 1 y 2)

(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
ZONAS DE RESTRICCIÓN	AIE ALMORZADERO 2	ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO ALMORZADERO 2, VIGENTE DESDE 25/MAR/2003, Resolución ANM 144 de fecha 20 de junio de 2018, por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución 230 del 19 de septiembre de 2017. Artículo primero: Levantar parcialmente dentro del Área de Inversión del Estado denominada Almorzadero 2, el polígono cobijado por las coordenadas según Certificado de Área Libre ANM CAL-0023-17 y Reporte Gráfico ANM RG-0412-18 ¿ Incorporación CMC 11/09/2018	100%	Si se recorta, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 355 de la ley 685 de 2001
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

(...)"

(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 234,6898 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1217539.0	1150557.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1217539.0	1150557.0	S 47° 42' 8.65" E	1289.78 Mts
2 - 3	1216671.0	1151511.0	N 51° 5' 5.72" E	1787.74 Mts

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. TJQ-11421"

3-4	1217794.0	1152902.0	N 51° 14' 51.21" W	1448.98 Mts
4-1	1218701.0	1151772.0	S 46° 16' 38.32" W	1681.21 Mts

(...)"

"(...)"

#### 1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

"(...)"

"(...)"

#### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta TJQ-11421 dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-."

Que el día **10 de mayo de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TJQ-11421, en la cual se determinó que según la evaluación técnica del 04 de abril de 2019, **no queda área libre susceptible de ser otorgada**, de conformidad con el artículo 274 de la ley 685 de 2001, se procede a rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión objeto de estudio. (Folios 3-7)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA.** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*" (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la propuesta de contrato de concesión No. TJQ-11421, no le quedó área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica de fecha 04 de abril de 2019 y la normatividad previamente transcrita es procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. TJQ-11421, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S.**, identificada con NIT 900944526-8, a través de su apoderado o quien haga sus veces, y al proponente **SAUL RUIZ GUERRERO** identificado con cédula

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. TJQ-11421"

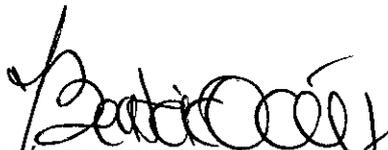
de ciudadanía No. 13173162, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo -Abogada  
Revisó: Diana Camila Andrade Velandia - VCT  
Aprobó: Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-3020

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 447 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJQ-11421**, y que en su parte resolutive dispuso "**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000634 del 30 de mayo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJQ-11421", de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.**", proferida dentro del expediente No **TJQ-11421**, fue notificada al señor **SAUL RUIZ GUERRERO y la sociedad OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S. mediante Aviso No 20222120894791 de 11 de julio de 2022**, entregado el día 13 de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **01 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000173)

(4 de Mayo del 2020)

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

#### **ANTECEDENTES**

El día 29 de diciembre de 2006, **LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** y el señor **SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO**, suscribieron el **Contrato de Concesión No. HI1-08001X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de BARITA, Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 1150 Hectáreas, localizado en la jurisdicción de los municipios de VALLEDUPAR y EL COPEY, departamento del CESAR, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de julio de 2007.

Mediante el Concepto Técnico No. 0138 del 12 de septiembre de 2008, se aprobó el Programa de Trabajo y Obras -PTO para las 250 hectáreas.

Por medio de la Resolución No. 00085 del 3 de mayo de 2010, se aprobó la Cesión del 100% de los derechos y obligaciones que tiene Sebastián Jafet Ardila Hurtado emanados del Contrato de Concesión No. HI1-08001X a favor del señor **JAIRO HURTADO CONTRERAS**. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de agosto de 2010.

Mediante la Resolución No. 00075 del 7 de abril de 2011, se aprobó Programa de Trabajos y Obras -PTO del Contrato de Concesión No HI1-08001X.

En la Resolución No. 1415 del 11 de septiembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR, le otorgó Jairo Hurtado Contreras Licencia Ambiental Global, para un proyecto de explotación de material de Barita, en el desarrollo del Contrato de Concesión No HI1-08001X.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X"

A través de la Resolución GSC No. 000228 de 13 de abril 2018, se resolvió conceder la solicitud de Suspensión de Obligaciones Contractuales presentada por el señor Jairo Hurtado Contreras, titular del Contrato de Concesión No. HI1-08001X, allegada mediante radicado 20175510130182 del 9 de junio de 2017, por el término de un (1) año, contado a partir del 9 de junio de 2017 y hasta el 9 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Acto administrativo que aún no está inscrito en el Registro Minero Nacional.

El día 31 de julio de 2019, La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minería de la Agencia Nacional de Minería, profirió la **Resolución VSC No. 000566 del 31 de julio de 2019**, en la cual resolvió declarar la CADUCIDAD y la TERMINACION del Contrato de Concesión No. HI1-08001X.

Dicho acto administrativo fue puesto en conocimiento del titular Jairo Hurtado Contreras con Citación para Notificación Personal mediante radicado ANM No. 20199060323531 del 6 de agosto de 2019, el cual fue entregado al día 15 de agosto de 2019. Posteriormente, le fue enviada la Notificación por Aviso mediante radicado No. 20199060325101 del 27 de agosto de 2019, la cual fue recibida el 6 de septiembre de 2019. La notificación de la Resolución VSC No. 000566 del 31 de julio de 2019 quedo surtida el día 9 de septiembre de 2019.

Dentro del término legal, el señor Jairo Hurtado Contreras, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HI1-08001X, allegó memorial con radicado No. 20199060327372 del 20 de septiembre de 2019 en el cual presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución VSC No. 000566 del 31 de julio de 2019, bajo los siguientes términos:

"(...)

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

*Frente a la Resolución Número VSC 000566 del 31 Julio de 2019, respetuosamente presento oposición a su prosperidad teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería, actuando como autoridad minera, desconoció y no tuvo en cuenta los antecedentes del título minero, la situación de inseguridad de la zona donde se encuentra ubicada el área del título y las amenazas padecidas, lo cual es de público conocimiento y a consecuencia de lo anterior la inactividad de las labores mineras, por lo cual se deben tener presente los siguientes aspectos:*

### a) **Cumplimiento de los requerimientos efectuados por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - PAR VALLEDUPAR.**

*> La presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes al III y IV trimestre del año 2013. Requeridos en el Auto PARV-0477 del 7 de abril de 2014.*

*Frente a estas obligaciones, se debe expresar que debido a que el título minero se encuentra inactivo, no ha existido producción. Lo anterior es corroborado con las pruebas allegadas a la entidad, en especial el oficio radicado 20149060007042 fechado 23 de enero de 2014, por medio del cual se allego copia de la Resolución número 1415 del 11 de septiembre de 2013, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, notificada en el mes de octubre de 2013, donde se otorga licencia ambiental global al contrato de concesión No. HI1-08001X.*

*Por lo tanto, no se contaba con el permiso ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente para realizar trabajos de explotación durante el III trimestre de 2013.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X”**

*Frente a la Declaración de Regalías del IV trimestre de 2013, persistió la inactividad en el área. Situación que fue corroborada mediante Informe de Fiscalización Integral de fecha 29 de octubre de 2013, realizado al título minero, donde se evidenciaron trabajos de adecuación y apertura para las vías internas, mas no se evidenciaron labores de Explotación. Lo que permitió concluir que el área se encuentra sin actividad minera.*

*Esto es respaldado con la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2013, los cuales fueron presentados en cero (0) mediante radicado No. 20149060027152 del 14 de abril de 2014. Los cuales fueron evaluados mediante Concepto Técnico PARV No. 0687 del 30 de julio de 2014, aprobados mediante Auto PARV No. 1136 del 06 de agosto de 2014.*

*> La no realización de trabajos y obras dentro de los términos establecidos en el Código. Requerido en el Auto PARV-809 del 10 de agosto de 2016.*

*Frente a esta obligación, reiteramos que el título minero se encuentra inactivo por la situación de orden público y amenazas al titular minero. Estas circunstancias han sido puestas en conocimiento y con anterioridad a la Autoridad minera, y constatadas en las diferentes visitas de inspección que se han realizado al área del título minero.*

*Para lo cual podemos mencionar los resultados y conclusiones del Informe de Visita VSC PARV 111 del 5 de junio de 2015, en el numeral 5 del capítulo de Conclusiones y recomendaciones, que estableció:*

***“Una vez realizada la visita de verificación, se evidencio que los frentes de explotación (georreferenciada en los cuadros 1 y 2), se encuentra ubicado en el área del título 0179-20, a nombre del señor JAIRO HURTADO, en estas zonas nunca se ha realizado actividad minera de acuerdo a lo observado en la visita, al momento de la visita se pudo evidenciar que no existe ningún tipo de labores de explotación por parte de ningún explotador***

*Al igual que el Informe de Visita PARV 368 del 16 de agosto de 2016 capítulo de Conclusiones y recomendaciones, que estableció:*

***“no se encontró actividad minera en ejecución, personal laborando, maquinarias/equipos mineros en funcionamiento.”***

*> El No pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, esto es el pago del saldo faltante del Canon Superficial correspondiente al tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje. Requerido en el Auto PARV-0108 del 5 de abril de 2017.*

*Respecto al pago de las contraprestaciones económicas - Canon Superficial correspondiente al tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje, se debe precisar que se realizó mediante radicado numero 201690600010652 del 20 de junio de 2016, por valor de \$21.722.600.*

*Así mismo, se nota incongruencia frente al requerimiento efectuado por la autoridad minera, teniendo en cuenta que no existe uniformidad frente a la causal invocada. Lo anterior se observa en los Autos PARV 0809 del 10 de agosto de 2016, donde se requirió bajo apremio de multa, con el objeto que allegue un saldo pendiente por valor de \$6.207.190, por concepto de pago de Canon Superficial del tercer año de construcción y montaje.*

*Frente a esta obligación, mediante radicado número 20169060018622 del 13 de octubre de 2016, se allego consignación de pago de Canon Superficial de tercer año de construcción y Montaje por valor de \$6.725.705.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X"**

*Mientras que en el Auto PARV 1232 del 21 de noviembre de 2016, donde se recomienda requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, con el objeto que allegue un saldo pendiente por valor de setecientos dos mil quinientos treinta y cinco pesos \$702.535, por concepto de pago de canon faltante del Canon Superficial del tercer año de construcción y montaje, mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.*

*La autoridad minera debe analizar y tener en cuenta la voluntad de pago reflejada por el titular cada vez que se realice requerimiento económico derivada del mismo. Demostrado con los pagos realizados y allegados ante la Agencia Nacional de minería.*

*En igual sentido, mediante radicado numero 20169060022692 del 07 de diciembre de 2016, se informo a la autoridad y se allega respuesta a los requerimientos del Auto PARV 1232 del 21 de noviembre de 2016, manifestando que los valores cancelados fueron los reportados por el funcionario encargado de la liquidación y pago de canon, quien suministro dicho valor para su cancelación.*

*No puede la entidad, venir a endilgar responsabilidad alguna al titular minero, cuando la información de los valores a cancelar la obligación requerida fue suministrada por la misma entidad, a través de sus funcionarios. Por tal motivo no se puede agravar la situación de los titulares mineros por errores o fallas de la autoridad minera.*

*Pese a lo anterior, la autoridad minera mediante Auto PARV 0108 del 05 de abril de 2018, requirió bajo causal de caducidad, el pago del saldo faltante del Canon Superficial del tercer año de construcción y montaje, por valor de setecientos dos mil quinientos treinta y cinco pesos \$702.535.*

*A pesar de considerar injusto el cobro de la obligación, generada por error en el calculo de la suma informada por la autoridad minera, y acatando las obligaciones legales, a la fecha no existe saldo alguno pendiente, pues el valor del saldo pendiente y sus intereses fueron cancelados en la suma de \$980.000, tal como se informo a la entidad el día 13 de septiembre de 2019.*

**a) Circunstancias de FUERZA MAYOR - actos TERRORISTAS frente a los requerimientos de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

*Teniendo en cuenta la serie de hechos sobrevinientes que han ocurrido dentro del área, tal como es de público conocimiento en el sector donde se localizan los títulos mineros referenciados en el radicado No. 20155510139592 del 28 de abril de 2015, es una región estratégica para la guerrilla autodenominada UNIÓN CAMILISTA EJERCITO DE LIBERACIÓN NACIONAL UC-ELN FRENTE GUERRILLERO JOSE MANUEL MARTINEZ QUIROZ, CAMILO TORRES RESTREPO, Y SEIS DE SEPTIEMBRE de quienes he recibido extorciones y graves amenazas contra mi vida puesto que me han hecho exigencias de pago del 36 % de la producción de la barita explotada en las mencionadas áreas mineras concesionadas por el gobierno nacional, convirtiéndome en objetivo militar de dicho grupo que actúa al margen de la ley. Ante dicho hecho me vi en la imperiosa necesidad de interponer una DENUNCIA PENAL el 28 de mayo de 2017 en la Fiscalía General de la Nación - Sede Valledupar. Unidad Receptora 01074-(JRI con número de noticia criminal 200016001074201700623.*

*Estos sucesos son constitutivos de fuerza mayor, tal como lo consagra el artículo 64 del Código Civil Colombiano concordante con la Ley 95 de 1890 para lo cual transcribe la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sentencia adiada noviembre 13 de 1962.*

*Se tiene en forma clara, precisa y concreta, que dentro de la citada área minera referenciada no se ha podido continuar o regular las labores mineras, tal como se ha venido sosteniendo y probando dentro del expediente.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X"**

*Los hechos que se presentan constituyen actos o las acciones terroristas o criminales, reflejado en las amenazas de las fuerzas insurgentes citadas, los cuales dada su imprevisibilidad e irresistibilidad pueden considerarse como eventos constitutivos de fuerza mayor, que cuando suceden durante la ejecución de un contrato de concesión minera y sus características deben tenerse como hechos imprevistos que hacen parte de los denominados riesgos no trasladables al contratista.*

*Así las cosas, me he visto abocado a un caso de fuerza mayor tal como lo consagra el artículo 52 de la Ley 685 de 2001. Los citados hechos de fuerza mayor acorde con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil e inciso final del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso no requieren prueba que así lo demuestre por ser un hecho notorio y de amplio conocimiento de las autoridades nacionales, departamentales, locales y de la comunidad en general.*

*Estando así las cosas, de conformidad con el artículo 52 de la citada ley minera con la solicitud presentada el 28 de abril de 2015 y la citada denuncia penal puesta en conocimiento de la fiscalía general de nación, se comprobó dicho evento, no requieren prueba por ser un hecho notorio y de amplio conocimiento por parte de las autoridades competentes.*

*Finalmente es preciso señalar que de conformidad con el artículo 167 del C.P.C. Inciso final del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 los hechos notorios no requieren prueba y nos exime de ello.*

*Estos actos terroristas fueron corroborados por las autoridades de la zona, en especial por la Inspectora Rural de POLICIA del Corregimiento de Caracoli - Municipio de Valledupar, quien en el mes de Agosto de 2015 certifico las condiciones de violencia, amenazas y extorsión que padeció y las exigencias económicas de los grupos armados al margen de la Ley.*

*Requerir las obligaciones al contrato de concesión No. HI1-08001X, encontrándose en circunstancias de fuerza mayor por acciones de terceros que imposibilitan la ejecución del contrato, causa una sobrecarga contractual al titular minero sin sustento legal frente un evento imprevisible, irresistible originado por hechos ajenos a su voluntad que en consecuencia generan un agravio injustificado al titular minero.*

**a) Requerimientos de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA bajo APREMIO DE MULTA. Relacionados con el Reglamento de Seguridad e Higiene minera, vinculación laboral y afiliación a salud, pensión, riesgos profesionales - Decreto 2222 de 1993.**

*Frente a los requerimientos realizados se debe precisar que teniendo en cuenta que existe inactividad en el área por las razones anteriormente expuestas, no hay lugar al surgimiento de dichos requerimientos al no contar con personal laborando en el área del título minero.*

**a) Fundamentos Jurisprudenciales aplicables al caso.**

*En pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación en una acción contractual, de fecha 10 de noviembre de 2005, expediente con Radicación número 25000-23-26-000-1994-00448-01(14392) M.P. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez. Se estableció:*

**"... La fuerza mayor determina la inejecución de la prestación, sin que ello comporte la responsabilidad contractual, porque el daño tuvo como un hecho exógeno y extraño a las partes y en esta medida no resulta imputable al contratista."**

*El incumplimiento determinado por la fuerza mayor debe distinguirse de la situación que se presenta en*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X"**

*aplicación de la teoría de la imprevisión, puesto que la fuerza mayor exime de responsabilidad al contratista cumplido, en tanto que en aplicación de la teoría de la imprevisión el contratista cumple el contrato con dificultades, a cambio de lo cual tiene derecho al restablecimiento de la ecuación financiera del contrato, alterada en razón del hecho Imprevisible.*

*En Sentencia del 18 de Julio de 2012, la Sección tercera, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del expediente con radicación número 50001-23-31-000-1992-03966-01(21573), M.P. MAURICIO FAJARDO COMÉZ, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las diferencias entre el incumplimiento de un contrato por fuerza mayor y el equilibrio económico del contrato por la teoría de la imprevisión, para lo cual señaló:*

**" (...) el incumplimiento determinado por la fuerza mayor debe distinguirse de la situación que se presenta en aplicación de la teoría de la imprevisión, puesto que ja fuerza mayor exime de responsabilidad al contratista Incumplido y a partir de su ocurrencia se torna imposible continuar correspondiente o culminaría, en tanto que en aplicación de la teoría de la imprevisión el contratista cumple el contrato con dificultades, puesto que ejecución se vuelve más gravosa..**

*(...)"*

Así mismo, su PETICION fue:

*"(...)*

#### **IV. PRETENSIONES DEL RECURSO**

*De conformidad con lo expuesto y fundamentado en la Ley 685 de 2011 - Código de Minas, y demás normas expuestas, respetuosamente solicitamos:*

*>Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM se sirva REVOCAR la Resolución Número VSC 000566 del 31 Julio de 2019, expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante la cual se Declara la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **HI1-08001X**, su correspondiente terminación y se toman otras determinaciones.*

*>Que se protejan los principios constitucionales de **IGUALDAD. MORALIDAD, EFICACIA, ECONOMIA. CELERIDAD. IMPARCIALIDAD Y PUBLICIDAD**, los cuales deben primar en la función administrativa, bajo el criterio de razonabilidad y el derecho al debido proceso e igualdad que la administración debe garantizar en los trámites a su cargo.*

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Para iniciar el análisis de asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, *"que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

El Legislador preceptuó en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"* y estableció además en el numeral 1, que en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X”

con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Sea lo primero verificar si el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC No. 000566 del 31 de julio de 2019, cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tanto sea procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Teniendo claro que la notificación de la Resolución VSC No. 000566 del 31 de julio de 2019 quedo surtida el día 9 de septiembre de 2019, y que dentro del término legal, el titular Jairo Hurtado Contreras, presentó el Recurso de Reposición con radicado No. 20199060327372 del 20 de septiembre de 2019, podemos a entrar a estudiar la finalidad del recurso de reposición.

Tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- “Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. H11-08001X”

*derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”<sup>1</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

- *“La finalidad del recurso de reposición es **obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”<sup>2</sup>. (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Tenemos, que para declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. H11-08001X por medio de la Resolución VSC No. 000566 del 31 de julio de 2019, se identificaron los siguientes incumplimientos bajo Causal de Caducidad en el Auto PARV-0477 del 7 de abril de 2014, notificado mediante estado jurídico No. 024 del 8 de abril de 2014, se requirió al titular para que allegara los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes al III y IV trimestre del año 2013, acompañados con sus respectivas constancias de pago, otorgándoseles un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsanará la falta que se le imputaron o formulará su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Así mismo, en el Auto PARV-809 del 10 de agosto de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 045 del 31 de agosto de 2016, se realizó el requerimiento por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, otorgándosele un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsanará la falta que se le imputaron o formulará su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Y por último, en el Auto PARV-0108 del 5 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 013 del 24 de abril de 2017, se requirió al titular minero por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, esto es, el pago del saldo faltante del Canon Superficial correspondiente al Tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje, por valor de SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCE (\$702.535), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, con una tasa de interés del 12% anual; concediéndole un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

En la ejecución de los Contratos de Concesión y en el ejercicio del derecho otorgado, pueden presentarse por parte del titular minero incumplimientos, en virtud de lo cual, el Código de Minas señala, la procedencia de la imposición de multa para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad; y como la máxima sanción en materia minera, la declaratoria de esta última.

Bajo este escenario, el otorgamiento de un título minero, conlleva una serie de derechos y obligaciones, que son de conocimiento para el titular minero, -desde su suscripción-, por estar establecidos en la ley y el contrato, por ello, al efectuar un requerimiento bajo apremio de multa o

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X"

de caducidad, es deber del concesionario, formular su defensa ante la autoridad minera o dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

Cabe resaltar, que los términos otorgados en los actos administrativos son perentorios y de obligatorio cumplimiento para los titulares, máxime cuando el titular fue notificado del contenido del Auto PARV-0477 del 7 de abril de 2014, notificado mediante estado jurídico No. 024 del 8 de abril de 2014; Auto PARV-809 del 10 de agosto de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 045 del 31 de agosto de 2016; y del Auto PARV-0108 del 5 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 013 del 24 de abril de 2017; otorgándoseles en cada uno de ellos, para el cumplimiento de dichos requerimientos un término específico contado a partir de la notificación del correspondiente acto administrativo para que subsanaran la falta que se le imputa o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

Ahora bien, en cuanto a la petición del titular minero de revocar la Resolución VSC No. 000566 del 31 de julio de 2019, y teniendo en cuanto los argumentos esbozados en su escrito de Recurso de Reposición allegado mediante radicado No. 20199060327372 del 20 de septiembre de 2019, me permito manifestarle lo siguiente:

1.- En cuanto a la presentación de los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre del año 2013; alega el titular minero "que debido a que el título minero se encuentra inactivo, no ha existido producción"; y que "no se contaba con el permiso ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente para realizar trabajos de explotación durante el III trimestre de 2013".

Es pertinente manifestar que con el escrito del Recurso de Reposición allegado con Radicado No. 20199060327372 del 20 de octubre de 2019 el titular minero presentó en cero (0) los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre del 2013; los cuales fueron evaluados en el numeral 2.6. del Concepto Técnico PARV-032 del 17 de enero de 2020 así:

"

Periodo	MINERAL	Producción	Unidad de Medida	Precio Base de Liquidación \$	Porcentaje de Liquidación	Valor Pagado
III T 2013	Barita	0	t	141.245	3%	\$ 0
IV T 2013	Barita	0	T	141.245	3%	\$ 0

.....

Una vez revisada y verificada los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2013 y la visita de fiscalización del año 2013 realizada por parte de la entidad minera se evidencio que no se adelantaban labores de explotación, por lo tanto se recomienda **aceptar** los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre 2013 para el mineral Barita presentados en Cero (0). "

De conformidad con lo anterior, y como quiera que se evidenció que no se adelantaron labores de explotación en esa época, los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre 2013 para el mineral Barita presentados en Cero (0), fueron APROBADOS mediante Auto PARV-034 del 24 de enero de 2020, notificado por estado Jurídico No. 010 del 27 de enero de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X"

2.- En cuanto a la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

Alega el titular minero el incumplimiento de este requerimiento manifestando que el título minero *"se encuentra inactivo por la situación de orden público y amenazas al titular minero. Estas circunstancias han sido puestas en conocimiento y con anterioridad a la Autoridad minera, y constatadas en las diferentes vistas de inspección que se han realizado al área del título minero."*

Frente a este argumento es preciso manifestar:

Mediante radicado No. 20155510139592 del 28 de abril de 2015, el señor Jairo Hurtado Contreras allegó escrito solicitando la Suspensión de Obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. HI1-08001X por el término de 2 años; argumentando la misma en problemas de orden público que desde hace bastante tiempo imperan en la región, por la presencia de un grupo de mineros ilegales (José Catalino Daza Calderón, Gustavo Daza, German Daza y demás), quienes han hecho imposible el desarrollo de la actividad minera. Además, por las constantes amenazas de muerte de que han sido objeto él, su sobrino Sebastián Jafet Ardila Hurtado y su cuñado Marco Elías Ardila Vega.

En Concepto Técnico PARV-459 del 26 de julio de 2016, se consignó: *"Se recomienda a la parte jurídica que se pronuncie respecto a la inactividad que presenta el título minero de la referencia, mayor a seis (6) meses, de acuerdo a lo evidenciado y reportado en los Formatos Básicos Mineros que han sido presentados en cero (0) y a los formularios para declaración y liquidación de regalías presentados desde el II trimestre de 2014 hasta el II trimestre de 2015, en los que no se reporta producción alguna para el mineral que le fue aprobado en el PTO. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. HI1-08001X, se encuentra cursando la etapa de Explotación desde el 11 de julio de 2013, con PTO aprobado y con Licencia Ambiental debidamente aprobada."*

Mediante Auto PARV-0809 del 10 de agosto de 2016, notificado por estado jurídico No. 045 del 31 de agosto de 2016, se dispuso requerir al titular minero para que informará su intención de continuar con la solicitud de Suspensión de términos presentada a través del radicado No. 20155510139592 del 28 de abril de 2015, por lo que se le concede un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído, so pena de entender desistida su solicitud.

Mediante Informe de Visita PARV-368 del 16 de agosto de 2016, resultado de la inspección de campo llevada a cabo el día 8 de agosto de 2016, se concluyó y se recomendó: *"5.2 Los datos de geoposicionamiento tomados en campo, permiten determinar que en el área del Contrato de Concesión No. HI1-08001X, no se están desarrollando labores mineras de explotación por parte del titular minero al momento de la visita de fiscalización. No se encontró actividad minera en ejecución, personal laborando, maquinaria y/o equipos mineros en funcionamiento y dentro del área del Contrato de Concesión No. HI1-08001X, De conformidad con la visita de fiscalización realizada el día 08 de Agosto de 2016 se logró evidenciar por las condiciones geomorfológicas del área del contrato de la referencia que este tienen más de seis (6) meses de estar inactivo, de acuerdo a los formularios para declaración y liquidación de regalías presentados desde el III trimestre de 2014 hasta el II trimestre de 2015...."*

En Concepto Técnico PARV-734 del 18 de noviembre de 2016, se dejó constancia que a la fecha del citado Concepto Técnico no se había subsanado por el titular minero el requerimiento bajo causal de caducidad realizado en el Auto PARV-0809 del 10 de agosto de 2016. Además se manifestó *"Se debe tener en cuenta lo evidenciado y reportado en los Formatos Básicos Mineros que han sido presentados en cero (0) y a los formularios para declaración y liquidación de regalías presentados desde el III trimestre de 2014 hasta el IV trimestre de 2015, por lo que persiste la inactividad sobre el título minero de la referencia pesar"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X"

de que se encuentra cursando la etapa de Explotación desde el 11 de julio de 2013, con PTO aprobado y con Licencia Ambiental debidamente otorgada." Así mismo, se dejó constancia que no se allegó pronunciamiento alguno en relación con manifestar su intención de continuar con la solicitud de Suspensión de Obligaciones dentro del Contrato de Concesión citado.

Mediante Concepto Técnico PARV-130 del 4 de abril de 2017, se examinaron las obligaciones del contrato de la referencia y se concluyó que a la fecha de la citada Evaluación Técnica el titular minero no había realizado pronunciamiento alguno sobre su intención de continuar con la solicitud de Suspensión de Obligaciones presentada con radicado No. 20155510139592 del 28 de abril de 2015.

Se profiere la Resolución VSC No. 000659 del 30 de junio de 2017, y en ella se resolvió Entender Desistido el trámite de la solicitud de Suspensión de Obligaciones allegada con radicado No. 20155510139592 del 28 de abril de 2015, bajo el argumento que el titular no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto PARV-0809 del 10 de agosto de 2016. El citado acto administrativo fue notificado personalmente al señor Hurtado Contreras el día 15 de agosto de 2017.

Mediante Radicado No. 20175510130182 del 9 de junio de 2017, el titular minero solicitó nuevamente Suspensión de Términos, argumentando problemas de orden público que desde hace algún tiempo imperan en la región por la constante presencia de grupos ilegales armados que han hecho imposible desarrollar la actividad minera. También, afirmó en su escrito "*La serie de hechos sobrevinientes que me han ocurrido en especial dentro del área y en el trámite de las presentes diligencias administrativas; tal como es de público conocimiento en el sector donde se localizan los títulos mineros referenciados en el radicado No. 20155510139592 del 28 de abril de 2015 es una región estratégica para la guerrilla autodenominada **UNION CAMILISTA EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL UC.ELN FRENTE GUERRILLERO JOSE MANUEL MARTINEZ QUIROZ, CAMILO TORRES RESTREPO, Y SEIS (6) DE SEPTIEMBRE** de quienes he recibido extorsiones y graves amenazas contra mi vida puesto que me han hecho exigencias del pago del 36% de la producción de la barita explotada en las mencionadas áreas mineras concesionada por el Gobierno Nacional, convirtiéndome en objetivo militar de dicho grupo que actúa al margen de la ley.*"

Posteriormente, con radicado No. 20179060012352 del 31 de agosto de 2017, interpone el titular minero Recurso de Reposición contra la Resolución VSC No. 000659 del 30 de junio de 2017, que resolvió Entender Desistido el trámite de la solicitud de Suspensión de Obligaciones allegada con radicado No. 20155510139592 del 28 de abril de 2015.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería profiere la Resolución No. 000228 del 13 de abril de 2018; en la cual se confirma la Resolución VSC No. 000659 del 30 de junio de 2017 que resolvió Entender Desistido el trámite de la solicitud de Suspensión de Obligaciones allegada con radicado No. 20155510139592 del 28 de abril de 2015. Así mismo, concede la solicitud de Suspensión de Obligaciones allegada mediante radicado No. 20175510130182 del 9 de junio de 2017, por el término de un (1) año a partir del 9 de junio de 2017 y hasta el 9 de junio de 2018.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos por el titular en los radicados Nos. 20155510139592 del 28 de abril de 2015 y 20175510130182 del 9 de junio de 2017, y la Resolución No. 000228 del 13 de abril de 2018 que le otorgó al titular minero la Suspensión de Actividades, en la cual encontramos los siguientes apartes: "*Revisado el caso concreto se observa que según los hechos narrados y los elementos de prueba aportados por el titular, es claro que en el título minero de la referencia específicamente en el sector de Caracolí – Cesar, no existen condiciones de seguridad favorables para adelantar actividades mineras toda vez, que ha sido víctima de amenazas y extorsiones, donde grupos al margen de la ley le informan al titular que en caso negativo, al hacer caso omiso del comunicado la organización está decidida a*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X"**

confrontarlo, sin ninguna contemplación." Y donde también se manifiesta: "Lo anterior nos permite concluir que el documento aportado por el señor Jairo Hurtado Contreras titular del contrato No. HI1-08001X, permite probar que, en el área concesionada, existe una grave afectación jurídicamente viable constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito para que la Autoridad Minera conceda la suspensión de obligaciones de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.", nos lleva a concluir que nos encontramos claramente ante una situación de fuerza mayor o caso fortuito, que evidentemente le ha impedido a todas luces al señor Hurtado Contreras desarrollar en debida forma y en su oportunidad las actividades mineras propias del Contrato de Concesión No. HI1-08001X, obligándolo a no realizar los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en la Ley 685 de 2001.3.- En cuanto al no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, esto es, el pago del saldo faltante del Canon Superficial correspondiente al Tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje, por valor de SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCE (\$702.535), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, con una tasa de interés del 12% anual, requerido en el Auto PARV-0108 del 5 de abril de 2017, tenemos que:

Mediante el Auto PARV-0809 del 10 de agosto de 2016, notificado por estado jurídico No. 045 del 31 de agosto de 2016, se requirió bajo apremio de multa al titular minero para que allegará un pago por valor de \$6.207.190 por concepto de pago del Canon Superficial del Tercer Año de la Etapa de Construcción y Montaje, en atención al Concepto Técnico PARV-459 del 26 de julio de 2016. Posteriormente, con radicado No. 20169060018622 del 13 de octubre de 2016, se allega respuesta al citado Auto y se manifiesta que ya se efectuó el pago por valor de \$6.724.805 pesos incluido los intereses que se incrementaron hasta el día 11 de octubre del año 2016, el cual fue realizado en el Banco Davivienda con comprobante de pago No. (92)02500053031320 del 11 de octubre de 2016 del por valor.

Luego, mediante Auto PARV-1232 del 21 de noviembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 067 del 22 de noviembre de 2016, se requirió bajo apremio de multa al titular el pago de un saldo pendiente de \$702.535 pesos, por concepto del Canon Superficial del Tercer Año de la Etapa de Construcción y Montaje. Luego, con radicado No. 20169060022692 del 7 de diciembre de 2016 se allega un memorial dando respuesta al citado Auto, en el cual se manifiesta que el valor consignado por \$6.725.705 se realizó teniendo en cuenta el valor consultado a los funcionarios del PAR Valledupar y que le fue entregado por medio de un memo, en el cual se especifica el valor a refrendar en el recibo de pago.

Acto seguido, en el Concepto Técnico PARV-130 del 4 de abril de 2017 numeral 2.2. se manifiesta "Se le **INFORMA** al titular del contrato de concesión No. HI1-08001X que se recomienda **NO ACEPTAR** los descargos presentados por parte del titular ya que la obligación correspondiente al Tercer Año de Construcción y Montaje se encuentra causada y por tal motivo una vez revisada la herramienta de Liquidación de Canon el valor a pagar para el día 11 de octubre de 2016 era de \$7.427.340. **Por el cual se recomienda seguir con el cobro del saldo faltante por valor de \$702.535 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.**", por lo cual, en el Auto PARV-0108 del 5 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 013 del 24 de abril de 2017 se requiere bajo Causal de Caducidad el pago faltante por valor de \$702.535.

Ahora bien, mediante Radicado No. 20199060326242 del 13 de septiembre de 2019 el señor Hurtado Contreras allega oficio en el cual presenta comprobante de consignación del Banco de Bogotá del día 12 de septiembre de 2019 por un valor de \$980.000, por concepto del pago del Canon Superficial del Tercer Año de la Etapa de Construcción y Montaje, y sus respectivos intereses.

En Concepto Técnico PARV-032 del 17 de enero de 2020, se evaluó dicho pago así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X”

“

Fecha inici de Mora	Fecha pago	Periodo	Días Mora	Tasa	Valor capita	Valor Intereses	Valor Total	Valor Pagado	Diferencia
11/10/2016	12/09/201	III CyM	1067	12%	\$ 702.535	\$ 246.101	\$ 948.636	\$ 980.000	+ \$ 31.364

Una vez evaluado el pago allegado por parte del titular, se recomienda **aprobar** el pago allegado por valor de Novecientos Ochenta Mil Pesos M/CTE (\$980.000) ya que cubre la totalidad de la deuda, se recomienda **informar** al titular minero que cuenta con un saldo mayor pagado por valor Treinta y Un Mil Tres Cientos Sesenta y Cuatro Pesos M/CTE (\$31.364). “

Sin embargo, es preciso dejar claro que el pago por concepto del Canon Superficial del Tercer Año de la Etapa de Construcción y Montaje, y sus respectivos intereses, por valor de \$980.000, fue cancelado con comprobante de consignación del Banco de Bogotá el día 12 de septiembre de 2019, fecha posterior a la expedición de la Resolución VSC No. 000566 del 31 de julio de 2019, por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. HI1-08001X y se toman otras determinaciones.

Frente al tema del incumplimiento de las obligaciones económicas que llevaron a esta Autoridad Minera a declarar la Caducidad del Contrato de Concesión; es preciso señalar que de forma expresa la Ley 685 de 2001 establece en su artículo 45<sup>3</sup> que el Contrato de Concesión Minera se celebra entre el Estado y un particular, para que por cuenta y riesgo del titular, se realicen los estudios, trabajos y obras para la exploración y explotación de los minerales, del cual se generan compromisos que se adquieren al suscribirlo en calidad de titular o titulares “solidariamente responsables en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al contrato de concesión”. En esta instancia, es pertinente citar un principio general que hace referencia a que los contratos se celebran para ser cumplidos, y como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él, en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa es sancionada por el ordenamiento jurídico que para el caso bajo análisis es la Ley 685 de 2001, a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, según el caso y los términos establecidos en el contrato de concesión.

Ahora bien, en cuanto al cobro de las sumas declaradas en el artículo Tercero de la Resolución VSC No. 000566 del 31 de julio de 2019, por valor de: CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$5.261.406,26), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de Regalías correspondientes al II trimestre del año 2018; CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$5.261.406,26), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de Regalías correspondientes al III trimestre del año 2018; y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$5.261.406,26), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2018.

<sup>3</sup> Ley 685 de 2001. ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X"

Es preciso señalar que con el escrito del Recurso de Reposición allegado mediante Radicado No. 20199060327372 del 20 de octubre de 2019 el titular minero presentó en cero (0) los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III, y IV trimestre del 2018, los cuales fueron evaluados en el numeral 2.6. del Concepto Técnico PARV-032 del 17 de enero de 2020 así:

"

➤ **II, III y IV TRIMESTRE DEL AÑO 2018, y I y II TRIMESTRE DEL AÑO 2019**

Periodo	MINERAL	Producción	Unidad de Medida	Precio Base de Liquidación \$	Porcentaje de Liquidación	Valor Pagado
II T 2018	<b>Barita</b>	0	t	171.167,77	3%	<b>\$ 0</b>
III T 2018	<b>Barita</b>	0	t	171.167,77	3%	<b>\$ 0</b>
IV T 2018	<b>Barita</b>	0	t	171.167,77	1%	<b>\$ 0</b>
I T 2019	<b>Barita</b>	0	t	171.167,77	3%	<b>\$ 0</b>
II T 2019	<b>Barita</b>	0	t	177.260,38	3%	<b>\$ 0</b>

Teniendo en cuenta las visitas realizadas por parte de la entidad minera en la cual se evidencio que no se realizan labores de explotación se recomienda **aceptar** los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2018 y I y II trimestre del año 2019 para el mineral Barita presentados en Cero (0). "

Teniendo en cuenta lo anterior, los Formularios citados fueron aprobados mediante Auto PARV-034 del 24 de enero de 2020, notificado por estado Jurídico No. 010 del 27 de enero de 2020.

Lo anterior nos lleva a concluir entonces, que los cobros declarados en el artículo Tercero de la Resolución VSC No. 000566 del 31 de julio de 2019 no son procedentes, como quiera que se demostró que en esos periodos no se estaban desarrollando labores de explotación en el título minero de la referencia.

Para finalizar, y teniendo en cuenta todo lo expuesto con anterioridad, en primer lugar, es claro, que los argumentos presentados por el señor Jairo Hurtado Contreras, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HI1-08001X en su escrito de Recurso de Reposición, no son suficientes para revocar la Resolución VSC No. 000566 del 31 de julio de 2019, como quiera que a pesar de haberse realizado el pago por valor de \$980.000 incluido los intereses, por concepto del Canon Superficial del Tercer Año de la Etapa de Construcción y Montaje, éste fue cancelado en la Entidad Bancaria solo hasta el día 12 de septiembre de 2019, fecha posterior a la expedición de la Resolución VSC No. 000566 del 31 de julio de 2019, por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. HI1-08001X y se toman otras determinaciones, por lo tanto, es procedente confirmar el Artículo Primero y Segundo de la Resolución VSC No. 000566 del 31 de julio de 2019, y se hace necesario revocar el Artículo Tercero que declaró unas obligaciones adeudas por el señor Hurtado Contreras, por las razones expuestas con anterioridad.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR el ARTICULO PRIMERO y el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución VSC No. 000566 del 21 de julio de 2019, "Por medio de la cual se declara la Caducidad dentro del Contrato de Concesión No. HI1-08001X y se toman otras determinaciones", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X"

**ARTICULO SEGUNDO. REVOCAR** el **ARTICULO TERCERO** de la **Resolución No. 000566 del 21 de julio de 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO TERCERO.** Notifíquese La presente resolución en las condiciones previstas por el Artículo 4° del Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo 2020, al señor **JAIRO HURTADO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.009.772, en calidad de titular del contrato de concesión No HI1-08001X, a través de su representante legal y/o apoderada.

**ARTICULO CUARTO.** Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Luz Adriana Quintero Baute- Abogada PAR Valledupar  
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros - Gestor T1 Grado 8 PAR Valledupar  
Filtró: Marilyn Solano Caparros/Abogada GSC  
Vobo: Edwin Serrano/Coordinador GSC ZN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

31 JUL. 2019

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000566

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI1-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 0206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

#### ANTECEDENTES

El día 29 de diciembre de 2006, EL DEPARTAMENTO DEL CESAR y el señor SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO, suscribieron el Contrato de Concesión No. HI1-08001X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de BARITA, Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1150 hectáreas, localizado en la jurisdicción de los municipios de VALLEDUPAR Y EL COPEY, departamento del CESAR, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de julio de 2007.

Mediante Concepto Técnico No. 0138 de 12 de septiembre de 2008, se aprobó el Programa de Trabajo y Obras -PTO para las 250 hectáreas.

Mediante Resolución No. 00085 de 3 de mayo de 2010, se declaró perfeccionada, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cesión del 100% de los derechos, preferencias, beneficios y obligaciones emanados del contrato de concesión No. HI1-08001X, que hace el señor SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO a favor del señor JAIRO HURTADO CONTRERAS. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de agosto de 2010.

Mediante Resolución No. 00075 del 7 de abril de 2011, se aprobó Programa de Trabajos y Obras -PTO del Contrato de Concesión No HI1-08001X.

En la Resolución No. 1415 de 11 de septiembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR, le otorgó Jairo Hurtado Contreras, Licencia Ambiental Global, para un proyecto de explotación de material de Barita, en el desarrollo del Contrato de Concesión No HI1-08001X.

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. H11-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el Auto PARV-0477 del 7 de abril de 2014, notificado mediante estado jurídico No. 024 del 8 de abril de 2014, se dispuso:

(...)

• **REQUERIR al titular bajo causal de caducidad de conformidad con los artículos 112 literal d) y 288 de la Ley 685 de 2001, para que allegue (sic) que presenten los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del tercer y cuarto trimestre de 2013, acompañados de las respectivas constancias de pago; para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes**

*Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago<sup>1</sup>, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 000-62900-6 del BANCO DE BOGOTÁ, a nombre de – AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización*

*Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. (...)"*

En el Auto PARV-809 de 10 de agosto de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 045 del 31 de agosto de 2016, se consignaron las siguientes disposiciones:

(...)

*Requerir al Titular bajo la causal de caducidad contemplada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Esto por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.*

(...)"

Por medio del Auto PARV-0108 de 5 de abril de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 013 del 24 de abril de 2017, se consignaron las siguientes disposiciones:

(...)

#### REQUERIMIENTOS

<sup>1</sup> Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Artículo 75° Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2008, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continúan aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1973 artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual desde el día en que se pagan exigibles hasta aquel en que se ventile el pago".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. H11-08001X Y SE IGUALAN OTRAS DETERMINACIONES"

Requerir al titular del Contrato de Concesión, bajo la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, toda vez que no reposa en el expediente el pago del saldo faltante del canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCE (\$702.535), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, con una tasa de interés del 12% anual. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.(...)"

Mediante el Auto GSC-ZN No. 061 de 28 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 033 del 2 de octubre de 2017 (folio 860), suscrito por el Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Agencia Nacional de Minería, se clasificó el Contrato de Concesión No. H11-08001X, en el Rango de Pequeña Minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016.

A través de la Resolución GSC No. 000228 de 13 de abril 2018, se resolvió conceder la solicitud de Suspensión de Obligaciones Contractuales presentada por el señor Jairo Hurtado Contreras, titular del Contrato de Concesión No. H11-08001X, allegada mediante radicado 20175510130182 de 9 de junio de 2017, por el término de un (1) año, contado a partir del 9 de junio de 2017 y hasta el 9 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Acto administrativo que aún no está inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Concepto Técnico PARV No. 320 del 8 de abril de 2019, se hizo una revisión técnica del expediente y se concluyó lo siguiente:

"(...)"

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 El Contrato de Concesión No. H11-08001X, a la fecha del presente concepto técnico se encuentra en la QUINTA anualidad de la etapa de Explotación periodo comprendido desde el día 11 de julio de 2018 hasta el 10 de julio de 2019.

3.2 Respecto a Canon Superficialio.

Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, Mediante Auto PARV No. 164 del día 29 de enero de 2019, INFORMA al titular del Contrato de Concesión No. H11-08001X, que se le iniciará el Proceso Sancionatorio correspondiente, por el incumplimiento al requerimiento realizado en el Auto: PARV 0108 del 05 de abril de 2017, relacionado con el pago del saldo faltante del canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCE (\$702.535), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, con una tasa de interés del 12% anual (caducidad), a la fecha no ha subsanado.

3.3 Respecto a Formatos Básicos Mineros:

Mediante Auto PARV No. 164 del 29 de enero del 2019, se le informa al titular del Contrato de Concesión No. H11-08001X, que los Formatos Básicos Mineros Anual 2017, con su respectivo

4

"POR MEDIO DE LA CUAL, SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HI1-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

plano de labores, y Semestral 2017, no serán objeto de requerimientos, como quiera que por medio de la Resolución GSC No. 000228 de 13 de abril 2018 se concedió una Suspensión de Obligaciones del Contrato de Concesión, contada a partir del 9 de junio de 2017 y hasta el 9 de junio de 2018.

Se recomienda **Requerir los Formatos Básico Mineros Anual 2016 y 2018 junto con el Formato Básico Minero Semestral 2018.**

#### 3.4 Respecto a regalías

Mediante Auto No 0477 del 7 de abril de 2014 fue requerido bajo causal de caducidad el III trimestre del año 2013, a la fecha del presente Concepto Técnico no se evidencia constancia alguna dentro del expediente minero de la referencia o en el Sistema de Gestión Documental de la entidad que, dé soporte sobre la presentación de la citada obligación. Por lo anterior se recomienda **Requerir el pago de las regalías mencionada más los intereses causados hasta la fecha \$ 4.341.631,18**

Mediante Auto No 0477 del 7 de abril de 2014 fue requerido bajo causal de caducidad el IV trimestre del año 2013, a la fecha del presente Concepto Técnico no se evidencia constancia alguna dentro del expediente minero de la referencia o en el Sistema de Gestión Documental de la entidad que, dé soporte sobre la presentación de la citada obligación. Por lo anterior se recomienda **Requerir el pago de las regalías mencionada más los intereses causados hasta la fecha \$ 4.341.631,18**

Se recomienda **Requerir el pago de las regalías del II trimestre de 2018 \$ 5.261.406,26 más los intereses causados hasta la fecha**

Se recomienda **Requerir el pago de las regalías del III trimestre de 2018 \$ 5.261.406,26 más los intereses causados hasta la fecha**

Se recomienda **Requerir el pago de las regalías del IV trimestre de 2018 \$ 5.261.406,26 más los intereses causados hasta la fecha.**

Se recomienda **Aprobar los Formularios de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2017, para los minerales Barita, presentados en cero.**

#### 4. ALERTAS TEMPRANAS

Se recuerda al titular que para el 13 de abril de 2019 es el plazo para pagar regalías de I trimestre de 2019 (...)"

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Finalizada la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión Minera, es del caso entrar a resolver sobre la Caducidad del Contrato de Concesión No. HI1-08001X, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 1111-06001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)(c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.(...)

*"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 287 y 288 de la ley 685/2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte de la sociedad titular, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

La Corte Constitucional en Sentencia C-983 de 2010, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

*"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."*

C-983 de 2010 de la Corte Constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

*El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (ii) se diferencia de la*

'POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO H11-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES'

*potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.*

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-  
Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

*En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del concesionario; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

*'POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. H11-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES'*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. H11-08001X, se identificó un incumplimiento en el Auto PARV-0477 del 7 de abril de 2014, notificado mediante estado jurídico No. 024 del 8 de abril de 2014, en el cual se requirió al titular bajo causal de caducidad para que allegará los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes al III y IV trimestre del año 2013, acompañados con sus respectivas constancias de pago, otorgándosele un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsanará las falta que se le imputaron o formulará su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Así mismo, mediante el Auto PARV-809 del 10 de agosto de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 045 del 31 de agosto de 2016, se realizó requerimiento bajo causal de caducidad, por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, otorgándosele un término de treinta (30) días.

Por último, en el Auto PARV-0108 del 5 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 013 del 24 de abril de 2017, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, esto es, el pago del saldo faltante del Canon Superficial correspondiente al Tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje, por valor de SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCE (\$702.535), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, con una tasa de interés del 12% anual, concediéndole un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Adicionalmente, se presentan unos incumplimientos bajo apremio de Multa en el Auto: PARV No. 1136 del 6 de agosto de 2014, en cuanto allegar el reglamento de seguridad e higiene minera, y otros aspectos de Diagnóstico de Salud Ocupacional, Higiene Industrial, vinculación laboral afiliación a salud, pensión, riesgos, profesionales, atendiendo a lo señalado en el literal d de artículo 6 del decreto 2222 de 1993; GSC-ZN No. 0322 del 18 de abril de 2016, referente a ajustarse a lo proyectado en el PTO que le fue aprobado en cuanto al método de Explotación. Se estableció para una explotación a Cielo Abierto por bancos descendentes y de arranque con Perforación y Voladura, y Cargue Mecanizado. Y en campo se evidenciaron una explotación artesanal con pico, pala y carretilla; PARV-809 del 10 de agosto de 2016, relacionado con las correcciones de la Póliza Minero Ambiental No. 21-43-101014793 del 23 de noviembre de 2016, suscrita por la aseguradora Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 29 de mayo de 2016 hasta el 29 de mayo de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones requeridas bajo causal de caducidad en los autos precitados, la Autoridad Minera procederá a Declarar la Caducidad, y Terminación del Contrato de Concesión No. H11-08001X, y a declarar las obligaciones adeudadas por parte del señor JAIRO HURTADO CONTRERAS, en su calidad de titular del Contrato de Concesión precitado, y a favor de la Agencia Nacional de Minería, tal y como se relacionan a continuación:

- El pago del saldo faltante del Canon Superficial correspondiente al Tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje, por valor de SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCE (\$702.535), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, con una tasa de interés del 12% anual.

40

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HI1-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- El pago por concepto de Regalías correspondientes al III trimestre del año 2013, por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$4.341.631,18), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2013, por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$4.341.631,18), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de Regalías correspondientes al II trimestre del año 2018, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$5.261.406,26), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de Regalías correspondientes al III trimestre del año 2018, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$5.261.406,26), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2018, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$5.261.406,26), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HI1-08001X, para que constituya Póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y hasta la quinta anualidad de la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º HI1-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HI1-08001X, cuyo titular es JAIRO HURTADO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.009.772, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la TERMINACION del Contrato de Concesión No. HI1-08001X con JAIRO HURTADO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.009.772.

**Parágrafo 1º** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. HI1-08001X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Declarar que el señor JAIRO HURTADO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.009.772, titular del Contrato de Concesión No. HI1-08001X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago del saldo faltante del Canon Superficial correspondiente al Tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje, por valor de SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCE (\$702.535), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, con una tasa de interés del 12% anual.

- El pago por concepto de Regalías correspondientes al III trimestre del año 2013, por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$4.341.631,18), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.

- El pago por concepto de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2013, por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$4.341.631,18), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.

- El pago por concepto de Regalías correspondientes al II trimestre del año 2018, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$5.261.406,26), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.

- El pago por concepto de Regalías correspondientes al III trimestre del año 2018, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$5.261.406,26), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.

- El pago por concepto de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2018, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$5.261.406,26), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.

d)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. H11-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las sumas de dinero adeudadas deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Ejecutoriado y en firme remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO. -** Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declara, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018<sup>2</sup>, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor **JAIRO HURTADO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.009.772, titular del Contrato de Concesión No. H11-08001X, deberá proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

<sup>2</sup> Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adaptado mediante Resolución No. 424 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación. De conformidad con el artículo 7<sup>o</sup> del Decreto 4470 del 15 de diciembre de 2006, si las obligaciones diferencias a impuestos, tasas y contribuciones locales y parafiscales continuaran aplicando las tasas de intereses especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura. En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce (12%) anual, desde el día en que se hayan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. H11-08001X Y SE TOLMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima numeral 20.2 del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. H11-08001X, previo recibo del área objeto del contrato

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrado, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, y previa desanotación del área en el sistema gráfico de esta entidad.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrado, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a las Autoridades Ambientales competentes, a las alcaldías de los municipios de VALLEDUPAR y EL COPEY, en el departamento del CESAR, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JAIRO HURTADO CONTRERAS, titular del Contrato de Concesión No. H11-08001X o en su efecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.**- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución ARCHÍVESE el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Proyecto: Luz Adriana Quintero Baulte - Abogada PARV  
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros Gestor T1 Grado 8 PARV  
Firmó: Denis Rocio Hurtado León - Abogada VSCSM  
Revisó: Jose Maria Campos Abogado VSC



GGN-2022-CE-3026

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 173 DE 04 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X**, proferida dentro del expediente No **HI1-08001X**, fue notificada al señor **JAIRO HURTADO CONTRERA** mediante **Aviso No 20202120680181 de 13 de octubre de 2020**, entregado el día 14 de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

**RESOLUCIÓN VSC No. (000586)**

(6 de Octubre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARNONIFERA No. 03-004-96 y SE DECIDE SOBRE LA VIABILIDAD DE RENUNCIA.”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

La EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA-CARBOCOL, suscribió el 19 de enero de 1996 con los señores JOSE LIBARDO GARCIA y CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA BERNAL, el contrato de pequeña explotación carbonífera 03-004-96, para un área ubicada en jurisdicción del municipio de Cali, en el departamento del Valle del Cauca, de 25 hectáreas y 8.798 m<sup>2</sup> con una duración de 10 años. El contrato No. 03-004-96 se encuentra inscrito en el RMN desde el 15 de julio de 1996.

El 24 de octubre de 1996 mediante Otrosí al Contrato No. 03-004-96 de pequeña explotación carbonífera, suscrito entre ECOCARBON y JOSE BERARDO GRACIA CHAVES y CARLOS ALBERTIO CASTAÑEDA BERNAL, se modificó el punto arcifinio, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de junio de 1997.

Mediante OTROSI No 1 al Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 03-004-96, suscrito el día 19 de septiembre de 2007, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y José Bernardo García Chávez - Carlos Alberto Castañeda Bernal, se prorrogó el Al Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 03-004-96, por el término de diez (10) años, contados a partir del 15 de julio de 2006 y hasta el 14 de julio de 2016; el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de octubre de 2007.

Obra en el expediente oficio con radicado No. 0411-55687-2011-04 del 04 de noviembre de 2011 suscrito por el Director Territorial de la Corporación Regional del Valle –CVC-, dirigido al Corregidor de la Buitrera, en el que aclaró que:

*“1. La mina La Yolanda cuenta con Licencia Ambiental D.G. No. 437 del 19 de julio de 2001, la cual se encuentra suspendida mediante medida preventiva impuesta en la resolución No. DARSOC 000496 de 27 de octubre de 2006 (...)*

*2. La explotación minera no ha cesado con las actividades impactantes contra el medio ambiente y las causas que motivaron la orden de suspensión de la explotación de carbón de la mina La Yolanda mediante Resolución No. DARSOC 000496 del 27 de octubre de 2006 no han desaparecido entre las cuales se destaca la contaminación de la quebrada Los Pomos por aguas acidas provenientes de la mina y la generación de procesos de subsidencia por el actual método de explotación, las cuales se corroboran en el informe de seguimiento de fecha de 13 de junio de 2011 suscrito por el Grupo de Licencias Ambientales de la CVC y se evidencian en los resultados de los análisis fisicoquímicos de aguas realizados por el Laboratorio Ambiental de la CVC a la salida de la mina La Yolanda antes del vertimiento a la quebrada Los Pomos y después del vertimiento consignados el Informe No. 0726 del fecha 23 de junio de 2011.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 03-004-96"**

3. Por lo indicado anteriormente y conforme a las recomendaciones del informe de seguimiento de fecha 13 de junio de 2011 suscrito por el Grupo de Licencias Ambientales de la CVC se iniciará un proceso sancionatorio contra los concesionarios de la Mina La Yolanda por las infracciones ambientales antes descritas que lleve a la imposición de sanciones y reparación ambiental de los impactos ocasionados.

4. Existen multiplicidad de quedas incoadas por moradores del sector contra la explotación minera por contaminación por ruido, daño en la vía generado por tránsito continuo de volquetas, contaminación de las quebradas e inadecuada disposición de estériles

5. Conforme a lo antes señalado la actividad de explotación de carbón desarrollada por la Mina La Yolanda genera graves impactos ambientales que justifican sostener en el tiempo la medida preventiva impuesta en la resolución No. DARSOC 000496 del 27 de octubre de 2006 mediante acto administrativo debidamente motivado, pues las medidas adoptadas para el control y mitigación de los impactos no han sido efectivas y suficientes, lo cual se ratifica con la situación encontrada el día 23 de junio de 2011 materializada con el informe preliminar, levantado el día del operativo ejecutado de manera conjunta con la Dirección de Carabineros –DICAR y la Dirección de Policía Judicial –DIJIN, el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS, la policía Fiscal y Aduanera –POLFA- y las Direcciones de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales y de Desarrollo Sectorial Sostenible del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial atendiendo una directiva presidencia en el marco de la operación "Plan de Intervención a la Ciudad de Cali" con el fin de controlar el desarrollo de actividades de explotación minera de carbón."

Obra en el expediente Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control GTRC-0191-11 del 08 de noviembre de 2011, en el que se señaló en el numeral 7.3 – Ventilación que : " (..) en el momento de la visita se encuentra que en día 1 de noviembre por información del Sr. Nilson se produjo derrumbe interno el cual avivo el incendio que se había producido meses atrás y que estaba controlado, generando esto una concentración alta de CO ( monóxido de Carbono ) y altas temperaturas, en algunas labores mineras (..) y en el numeral 8 se concluyó:

"– Conforme a lo manifestado en este informe, en el Título Minero 03-004-96 se encontró que se adelantan labores mineras, consistentes en la extracción de material mediante el sistema de recuperación de machones de seguridad, producto de la explotación de ensanche de tambores.

-La producción del título 03-004-96 reportada es de 800 a 1000 ton/ mes de carbón mineral.

-No se encontraron planos debidamente actualizados del área de explotación del título minero.

-Se observó señalización deficiente en superficie y absizado de acuerdo en las áreas de explotación de minera subterránea.

-Informar al Grupo de salvamento minero del GTR-Cali, para que realice las acciones pertinentes en el título minero. "

Adicionalmente, en el numeral 9 se realizaron las siguientes recomendaciones:

"-Por condiciones de atmosfera minera contaminada, se da orden de evacuación y suspensión de labores hasta tanto el Grupo de Salvamento Minero del GTR-Cali INGEOMINAS, realice una inspección y seguimiento a lo sucedido con el incendio el sector y tome las determinaciones del caso.

-Implementar la señalización adecuada la cual delimite las diferentes zonas dentro de la explotación minera en superficie-Implementar de forma inmediata.

- Realizar la actualización de planos de la explotación minera, por lo menos dos veces al año, los cuales deben indicar los frentes de explotación, proyección de las labores a preparar, ubicación de los puntos de acopio y las vías de acceso entre otras- Implementar de manera inmediata.

-Implementar un método efectivo para el tratamiento de aguas que provienen de la mina." (subrayado fuera de texto)

Mediante radicado No. 2011-429-003854-2 del 09 de noviembre 2011, los señores JOSÉ BERARDO GARCÍA y CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA BERNAL, titulares del contrato No. 03-004-96 presentaron RENUNCIA al citado contrato; dicha renuncia se sustenta en la emergencia ocurrida en el área del título minero el día 04 de noviembre de 2011, por incendio provocado por emanación de monóxido de carbono en las labores subterráneas, lo que obligó al cierre de la mina (Ver Acta de Informe de Emergencia F-FIS-SHM-005 realizada por el personal de INGEOMINAS).

Mediante oficio radicado No. 2012-429-00464-2 del 10 de febrero de 2012 los señores JOSÉ BERARDO GARCÍA y CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA BERNAL, titulares del contrato 03-004-96 presentaron el Informe de Plan de Cierre adoptado para clausura de los trabajos mineros de ejecución de labores ambientales en mina La Yolanda.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 03-004-96"**

---

Mediante Concepto Técnico No. GTRC-0252-12 del 16 de abril de 2012 se evaluaron las obligaciones a cargo de los titulares del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 03-004-96, en el que se concluyó y recomendó:

- 3.1** Aprobar la liquidación y pago de las regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2008 y I de 2009.
- 3.2** No aprobar la liquidación y pago de las regalías del II, III y IV trimestre de 2009, por incorrecta liquidación.
- 3.3** Requerir el pago de doscientos sesenta y siete mil doscientos trece pesos m/cte. (\$ 267.213) por incorrecta liquidación y pago de regalías correspondientes al II, III, y IV trimestre de 2009.
- 3.4** Aprobar la liquidación y pago de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2010 quedando un saldo a favor del titular minero de diez pesos m/cte. (\$10)
- 3.5** Aprobar la liquidación y pago de regalías correspondientes al I y II trimestre de 2011.
- 3.6** Requerir la liquidación y pago de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2011.
- 3.7** Aprobar el FBM del semestre I de 2009. Igual que el FBM anual con su anexo del año 2009.
- 3.8** Aprobar el FBM anual y su anexo del año 2010.
- 3.9** Requerir la presentación del FBM del semestre I del año 2010.
- 3.10** Requerir la presentación del FBM del semestre I y anual con su anexo de 2011.
- 3.11** No aprobar la póliza de cumplimiento No. 300014504 expedida por Cóndor S.A., por la suma asegurada de \$ 5.335.000 con una vigencia hasta el 15 de junio de 2012, siendo necesario modificar el valor a asegurar por cinco millones trescientos cincuenta y seis mil pesos m/cte. ( 5.356.000)
- 3.12** No aprobar la póliza de prestaciones sociales No. 300014504 expedida por Cóndor S.A, por la suma asegurada de \$ 1.900.000, con una vigencia hasta el 15 de junio de 2015.
- 3.13** No aprobar Póliza de responsabilidad civil extracontractual NO. 300003228 expedida por Cóndor S.A. por la suma asegurada de \$ 26.775.000, con una vigencia hasta el 15 de junio de 2012, siendo necesario modificar el valor a asegura por veintiséis millones setecientos ochenta mil pesos m/cte. ( \$ 26.780.000)
- 3.14** Aprobar el plan de cierre, toda vez que las actividades allí planteadas se ajustan y son aplicables a los trabajos desarrollados dentro del área del título minero.
- 3.15** Realizar visita de Inspección técnica para la verificación de los trabajos desarrollados dentro del plan de cierre. "

Mediante Resolución No. PARC 003 del 05 de febrero de 2013, notificada en Estado PARC-001 del 06 de febrero de 2013, se requiere a los titulares del contrato No. 03-004-96 para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a su notificación realizar el pago por el valor de CUATRO MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$4.070.527), por concepto de inspección de campo al área del título minero.

Mediante Informe de Fiscalización Integral del 05 de diciembre de 2013, realizado por el consorcio Grupo Bureau Veritas- Tecnicontrol, se concluyó que "En el momento de la inspección se verifico que no existen trabajos de explotación, se evidencio que el área del título minero se encuentra en plan de cierre total y técnico de la mina La Yolanda, sellada y sin actividad minera"

Mediante Informe de Fiscalización Integral del 01 de agosto de 2014, el Consorcio Grupo Bureau Veritas-Tecnicontrol, concluyó que:

**"5.1 ASPECTOS TECNICOS**

(..)

*El título se encuentra en la etapa de explotación pero al momento de la inspección de fiscalización minera, no se evidencio ninguna actividad minera de explotación por parte del titular minero, ni personal laborando, ni maquinaria en funcionamiento. Se evidencio que el área del título minero se encuentra en plan de cierre total y técnico de la mina La Yolanda, sellada y sin actividad minera. Se recomienda Actualizar los planos de las labores incluidas en el plan de cierre de la mina La Yolanda"*

Mediante Informe de Fiscalización Integral No. 10535 del 19 de septiembre de 2014, el consorcio Grupo Bureau Veritas- Tecnicontrol, concluyó que:

**"4. TRAMITES PENDIENTES.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 03-004-96"**

-Mediante radicado No. 2011-003854-2 de fecha 09/11/2011, los titulares del contrato para la pequeña explotación carbonífera NO. 03-004-96 allegaron renuncia al contrato minero de la referencia, la cual está pendiente por resolver"

Mediante Auto PÁRC-167 del 05 de febrero de 2013 notificado en Estado PARC-018 del 06 de febrero de 2015, se procedió a:

**2.1.** Correr traslado al titular de/informe de fiscalización integral radicado por FONADE en la Agencia Nacional de Minería el 01 de agosto de 2014.

**2.2.** Correr traslado al titular del informe de fiscalización integral No. 10535 radicado por FONADE en la Agencia Nacional de Minería el 19 de septiembre de 2014.

**2.3.** Correr traslado al titular del Concepto Técnico GTRC-252-12 de/ 15 de abril de 2012.

**2.4.** Requerir al titular del contrato en virtud de aporte No. 03-004-96, bajo apremio de multa - Decreto 2655 de 1988 artículo 75, para que actualice los planos de las labores en el área del contrato incluidas el plan de cierre de la mina La Yolanda. Lo anterior de conformidad con lo concluido en el informe de fiscalización integral del 01 de agosto de 2014. Por lo tanto se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa respaldada con las pruebas correspondientes o formule su defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 *ibidem*.

**2.5.** Aprobar la liquidación y pago de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2008 y I trimestre de 2009. Lo anterior de conformidad con lo concluido por el Concepto Técnico GTRC-252-12 de 15 de abril de 2012, numeral 3.1.

**2.6.** Aceptar pero no aprobar la liquidación y pago de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2009 por incorrecta liquidación. Lo anterior de conformidad con lo concluido por el Concepto Técnico GTRC-252-12 del 15 de abril de 2012, numeral 3.2.

**2.7.** En consecuencia de lo anterior, Requerir al titular del contrato en virtud de aporte No. 03-004-96, bajo causal de cancelación - Decreto 2655 de 1988 artículo 76 numeral 4 el pago completo de regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2009, más los interés que se causen hasta la fecha efectiva del pago'. Lo anterior de conformidad con lo concluido por el Concepto Técnico GTRC-252-12 del 15 de abril de 2012, numeral 3.3.

**2.8.** Aprobar la liquidación y pago de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2010. Lo anterior de conformidad con lo concluido por el Concepto Técnico GTRC-252-12 del 15 de abril de 2012, numeral 3.4.

**2.9.** Aprobar la liquidación y pago de regalías correspondientes al I y II de 2011. Lo anterior de conformidad con lo concluido por el Concepto Técnico GTRC-252-12 del 15 de abril de 2012, numeral 3.5.

**2.10.** Requerir al titular del contrato en virtud de aporte No. 03-004-96, bajo causal de cancelación - Decreto 2655 de 1988 artículo 76, numeral 4, por el no el pago de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2011, más los interés que se causen hasta la fecha efectiva de/pago. Lo anterior de conformidad con lo concluido por el Concepto Técnico GTRC-252-12 del 15 de abril de 2012, numeral 3.6.

**2.11.** Aprobar el Formato Básico Minero semestral y anual de 2009 con su respectivo plano anexo. Lo anterior de conformidad con lo concluido por el Concepto Técnico GTRC-252-12 del 15 de abril de 2012, numeral 3.7.

**2.12.** Aprobar el Formato Básico Minero anual de 2010 con su respectivo plano anexo. Lo anterior de conformidad con lo concluido por el Concepto Técnico GTRC-252-12 del 15 de abril de 2012, numeral 3.8.

**2.13.** Requerir al titular del contrato en virtud de aporte No. 03-004-96, bajo apremio de multa - Decreto 2655 de 1988 artículo 75, para que allegue el Formato Básico Minero semestral de 2010. Lo anterior de conformidad con lo concluido por el Concepto Técnico GTRC-252-12 del 15 de abril de 2012, numeral 3.9.

**2.14.** Requerir al titular del contrato en virtud de aporte No. 03-004-96, bajo apremio de multa - Decreto 2655 de 1988 artículo 75, para que allegue el Formato Básico Minero semestral y anual de 2011 con su respectivo plano anexo. Lo anterior de conformidad con lo concluido por el Concepto Técnico GTRC-252- 12 del 15 de abril de 2012, numeral 3.10.

**2.15.** Requerir al titular del contrato en virtud de aporte No. 03-004-96, bajo apremio de multa - Decreto 2655 de 1988 artículo 75, para que allegue el Formato Básico Minero semestral y anual de 2012 con su respectivo plano anexo. Lo anterior de conformidad con lo concluido por el informe de fiscalización integral del 01 de agosto de 2014.

**2.16.** Requerir al titular del contrato en virtud de aporte No. 03-004-96, bajo apremio de multa - Decreto 2655 de 1988 artículo 75, para que allegue los Formato Básico Minero anual de 2013 con su respectivo plano anexo y FBM semestral y anual de 2014 con su respectivo plano anexo. Lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**2.17.** Requerir al titular del contrato en virtud de aporte No. 03-004-96, bajo causal de cancelación - Decreto 2655 de 1988 artículo 76, numeral 4, por el no el pago de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2012 y I, II, III de 2013, más los interés que se causen hasta la fecha efectiva del pago. Lo anterior de conformidad con lo concluido por el informe de fiscalización integral del 01 de agosto de 2014.

**2.18.** Requerir al titular del contrato en virtud de aporte No. 03-004-96, bajo causal de cancelación - Decreto 2655 de 1988 artículo 76, numeral 4, por el no el pago de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2013 y I, II, III y IV de 2014, más los interés que se causen hasta la fecha efectiva del pago. Lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 03-004-96"**

**2.19.** Requerir al titular del contrato en virtud de aporte No. 03-004-96, bajo apremio de multa - Decreto 2655 de 1988 artículo 75, para que allegue el pago por concepto de visita de inspección al área del contrato más los intereses que llegaren a causarse hasta el momento en que se verifique el pago, pago requerido mediante Resolución No. PARC - 003 del 5 de febrero de 2013. Lo anterior de conformidad con lo concluido por el informe de fiscalización integral del 01 de agosto de 2014.

**2.20.** Aprobarla póliza de prestaciones sociales N° 300014504 expedida por CÓNDOR S.A., por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000), con una vigencia hasta el 15 de Junio de 2015. Lo anterior de conformidad con lo concluido por el informe de fiscalización integral del 01 de agosto de 2014.

**2.21** Requerir al titular del contrato en virtud de aporte No. 03-004-96, bajo causal de cancelación - Decreto 2655 de 1988 artículo 76, numeral 6, para que presente la renovación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual y de cumplimiento expedidas por CONDOR SA., la cuales se encuentran vencidas desde el 15 de Junio de 2012. Lo anterior de conformidad con lo concluido por el informe de fiscalización integral del 01 de agosto de 2014. Por lo tanto, se concede el término de un mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes de conformidad con el artículo 77 *ibidem*."

Mediante el Auto PARC-1177 del 28 de noviembre de 2015, notificado en Estado PARC-126 del 26 de noviembre de 2015, se realizaron los siguientes requerimientos y disposiciones conforme a lo concluido en el Concepto Técnico PAR-CALI No. 350-15 del 06 de noviembre de 2015:

**"1.** Requerir la póliza de cumplimiento, equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones, la cual deberá estar vigente durante la vida del contrato y seis (6) meses más.

Requerir la Póliza de responsabilidad extracontractual, por una cuantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, con el objeto de protegerse y proteger a ECOCARBON, de eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones personales, muerte y daños a la propiedad que puedan surgir por causa o con ocasión de las actividades realizadas por el contratista o por subcontratistas o los empleados en desarrollo de la ejecución de este contrato. Esta póliza deberá estar vigente por el término del contrato y por cuatro (4) años más, de conformidad con lo concluido en el numeral 3 del concepto técnico PAR-CALI-350-2015 del 06 de noviembre de 2015.

**2.** Aprobar la declaración y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2009; 1 y II trimestre del 2010, de conformidad con lo concluido en el numeral 4 del concepto técnico PAR-CALI-350-2015 del 06 de noviembre de 2015.

**3.** Requerir a los titulares del título minero en referencia, para que alleguen la suma por valor de DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 206.525), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del pago de menos y extemporáneo de las regalías correspondientes al III trimestre de 2010, de conformidad con lo concluido en el numeral 5 del concepto técnico PAR-CALI-350-2015 del 06 de noviembre de 2015.

**4.** Requerir a los titulares del título minero en referencia, para que alleguen la suma por valor de TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$307.440), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del pago de menos y extemporáneo de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2010, de conformidad con lo concluido en el numeral 6 del concepto técnico PAR-CALI-350-2015 del 06 de noviembre de 2015.

**5.** Requerir a los titulares del título minero en referencia, para que alleguen la suma por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 331 .487), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del pago de menos y extemporáneo de las regalías correspondientes al 1 trimestre de 2011, de conformidad con lo concluido en el numeral 7 del concepto técnico PAR-CALI-350-2015 del 06 de noviembre de 2015.

**6.** Requerir a los titulares del título minero en referencia, para que alleguen la suma por valor de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 52.561), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del pago de menos y extemporáneo de las regalías correspondientes al II trimestre de 2011, de conformidad con lo concluido en el numeral 8 del concepto técnico PAR-CALI-350-2015 del 06 de noviembre de 2015

**7.** Requerir a los titulares del título minero en referencia, para que alleguen los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2011, de conformidad con lo concluido en el numeral 9 del concepto técnico PAR-CALI-350-2015 del 06 de noviembre de 2015.

**8.** Requerir a los titulares del título minero en referencia, para que alleguen el Formato Básico Minero Semestral de 2010 y Semestral y Anual de 2011, de conformidad con lo concluido en el numeral 10 y 11 del concepto técnico PAR-CALI-350-2015 del 06 de noviembre de 2015.

**9.** Informar a los titulares mineros, que la medida de suspensión de la actividad minera ordenada mediante Resolución DARSOC N° 000496 del 27 de octubre de 2006, fue levantada mediante Acta con la Corregidora de la Buitrera en el año 2009, teniendo en cuenta que los requerimientos exigidos por la CVC fueron cumplidos, de conformidad con lo concluido en el numeral 14 del concepto técnico PAR-CALI-350-2015 del 06 de noviembre de 2015.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 03-004-96"**

10. Informar a los titulares mineros, que una vez consultado el Catastro Minero Colombiano CMC", el área del contrato 03-004-96, se encuentra superpuesto totalmente con la Zona Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución de Tierras. Unidad de Restitución de Tierras. Actualizada 08/15/2014 - Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos de Naturales Renovables - Incorporado 18/07/2014, de conformidad con lo concluido en el numeral 15 del concepto técnico PAR-CALI-350-2015 del 06 de noviembre de 2015.

11. Aprobar el pago por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$ 3.847.140), por concepto de la inspección de campo realizada al área del título minero, de conformidad con lo concluido en el numeral 16 del concepto técnico PAR-CALI-350-2015 del 06 de noviembre de 2015.

12. Requerir a los titulares del contrato 03-004-96, para que alleguen la suma por valor de CUATRO MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 4.070.527), por concepto de la inspección de campo realizada al área del título minero, requerido mediante Resolución PARC-003 del 05 de febrero de 2013, de conformidad con lo concluido en el numeral 17 del concepto técnico PAR-CALI-350-2015 del 06 de noviembre de 2015.

13. Informar que los titulares del contrato 03-004-96, no se encuentran al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales a la fecha de la Renuncia y a la fecha, de conformidad con lo concluido en el numeral 20 del concepto técnico PAR-CALI-350-2015 del 06 de noviembre de 2015.

14. Correr traslado del Concepto Técnico PAR-CALI-350-2015 del 06 de noviembre de 2015, a los titulares del contrato 03-004-96.

15. Correr traslado del Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control PARC-125-2015 del 07 de octubre de 2015, a los titulares del contrato 03-004-96

16. Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos, se concede a los señores JOSÉ BERARDO GARCÍA CHAVES y CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA BERNAL, el término de un (1) mes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, contado a partir de la notificación por estado de; presente acto administrativo, so pena de declarar desistida la intención de Renuncia al Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 03-004-96, presentada el 09 de noviembre de 2011, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera. "

Mediante la Resolución VSC No. 000820 del 23 de septiembre de 2019, se declaró la terminación del Contrato No. 03-004-96 de Pequeña Explotación Carbonífera y se tomaron determinaciones referentes a las obligaciones adeudadas por los titulares.

La Resolución VSC No. 000820 del 23 de septiembre de 2019, se notificó personalmente el día 04 de octubre de 2019 al co-titular Jose Bernardo García Chávez y el día 09 de octubre de 2019 al cotitular Carlos Alberto Castañeda, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente digital.

A través del Radicado No. 20199050381432 del 07 de octubre de 2019, el señor JOSE BERNARDO GARCIA CHAVEZ, co-titular del Contrato No. 03-004-96 de Pequeña Explotación Carbonífera, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución VSC-000820 del 23 de septiembre de 2019, que declaró la terminación del Contrato y tomó otras determinaciones referentes a las obligaciones económicas adeudadas por los titulares.

Teniendo en cuenta que con el recurso de reposición el recurrente adjuntó pruebas que pretende hacer valer para sustentar su escrito, se realizó la evaluación de las obligaciones del título minero No. 03-004-96, mediante el Concepto Técnico PAR Cali No. 193 del 09 de marzo de 2020, el cual concluyó:

### **"3. CONCLUSIONES**

#### **3.1 FORMATO BÁSICO MINERO**

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de los titulares del contrato No. 03-004-96 del requerimiento efectuado mediante AUTO PARC-167-15 del 05 de febrero de 2015, para que allegue el Formato Básico Minero semestral de 2010, el Formato Básico Minero semestral y anual de 2011 con su respectivo plano anexo, Lo anterior de conformidad con lo concluido por el Concepto Técnico GTRC-252-12 del 15 de abril de 2012, toda vez que, revisado el expediente digital y consultado el sistema de Gestión documental SGD, no se evidencia su presentación.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de los titulares del contrato No. 03-004-96 del requerimiento efectuado mediante AUTO PARC-1177-15 del 25 de noviembre de 2015, para que

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 03-004-96"**

alleguen el Formato Básico Minero Semestral de 2010 y Semestral y Anual de 2011, de conformidad con lo concluido en el numeral 10 y 11 del concepto técnico PAR-CALI-350-2015 del 06 de noviembre de 2015, toda vez que, revisado el expediente digital y consultado el sistema de Gestión documental SGD, no se evidencia su presentación.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de los titulares del contrato No. 03-004-96 del requerimiento efectuado mediante AUTO PARC-1332-18 del 26 de diciembre de 2018, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros Semestral de 2010 y Semestral y Anual de 2011, de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico PAR-CALI-648-2018 del 19 de diciembre de 2018, toda vez que, revisado el expediente digital y consultado el sistema de Gestión documental SGD, no se evidencia su presentación.

Se recomienda dejar parcialmente sin efectos jurídicos los siguientes actos administrativos única y exclusivamente en referencia a los siguientes requerimientos:

- AUTO PARC-167-15 del 05 de febrero de 2015, para que allegue el Formato Básico Minero semestral y anual de 2012 con su respectivo plano anexo, el Formato Básico Minero anual de 2013 con su respectivo plano anexo y FBM semestral y anual de 2014 con su respectivo plano anexo. Lo anterior de conformidad con lo concluido por el Concepto Técnico GTRC-252-12 del 15 de abril de 2012.
- AUTO PARC-1314-17 del 30 de noviembre de 2017, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros, semestral y anual de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, conforme lo dispuesto en el numeral 6.10 del Concepto Técnico PAR- CALI No. 722 del 21 de Noviembre de 2017.
- AUTO PARC-1332-18 del 26 de diciembre de 2018, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico PAR-CALI-648-2018 del 19 de diciembre de 2018.
- AUTO PARC-1332-18 del 26 de diciembre de 2018 para que los titulares del contrato No. 03-004-96 presentaran el formato básico minero semestral de 2017 y 2018 y anual de 2017.

Toda vez que, los titulares del contrato No. 03-004-96 presentaron renuncia al citado contrato mediante oficio con radicado No. 2011-429-003854-2 del 09 de noviembre de 2011, no siendo obligación de los titulares presentar los formatos básicos mineros para los periodos posteriores a la fecha de vencimiento del título.

### **3.2 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL**

Informar al área jurídica que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, los titulares no han presentado la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, ni la póliza de responsabilidad civil extracontractual, las cuales estuvieron vigentes hasta el 15 de Junio de 2015.

### **3.3 REGALÍAS**

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de los titulares del contrato No. 03-004-96 del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PARC-167-15 del 05 de febrero de 2015, por el no el pago de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2011, más los interés que se causen hasta la fecha efectiva de pago. Lo anterior de conformidad con lo concluido por el Concepto Técnico GTRC-252-12 del 15 de abril de 2012, numeral 3.6, toda vez que, revisado el expediente digital y consultado el sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de los titulares del contrato No. 03-004-96 del requerimiento efectuado mediante AUTO PARC-1177-15 del 25 de noviembre de 2015, para que alleguen la suma por valor de DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 206.525), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del pago de menos y extemporáneo de las regalías correspondientes al III trimestre de 2010, la suma por valor de TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$307.440), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del pago de menos y extemporáneo de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2010, la suma por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 331.487), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del pago de menos y extemporáneo de las regalías correspondientes al I trimestre de 2011, la suma por valor de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 52.561), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del pago de menos y extemporáneo de las regalías correspondientes al II trimestre de 2011, los Formularios de Declaración y Liquidación

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 03-004-96"**

de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2011, de conformidad con lo concluido en el numeral 5 del concepto técnico PAR-CALI-350-2015 del 06 de noviembre de 2015.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de los titulares del contrato No. 03-004-96 del requerimiento efectuado mediante AUTO PARC-1332-18 del 26 de diciembre de 2018, para que presente el pago de la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$206.525), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, por concepto del pago correspondiente al faltante en la liquidación de regalías del III trimestre del 2010, la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$307.440), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, por concepto del pago correspondiente al faltante en la liquidación de regalías del IV trimestre del 2010, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$331.487), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, por concepto del pago correspondiente al faltante en la liquidación de regalías del I trimestre del 2011, el pago de la suma de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$52.561), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, por concepto del pago correspondiente al faltante en la liquidación de regalías del II trimestre del 2011, presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre del 2011, de conformidad con lo expuesto en el numeral 6.2 del Concepto Técnico PAR-CALI-648-2018 del 19 de diciembre de 2018

Se recomienda dejar parcialmente sin efectos jurídicos los siguientes actos administrativos única y exclusivamente en referencia a los siguientes requerimientos:

- AUTO PARC-167-15 del 05 de febrero de 2015 para que presentara el pago de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2012 y I, II, III y IV de 2013, I, II, III y IV de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
- AUTO PARC-1314-17 del 30 de noviembre de 2017, para que presente el Formulario para la Declaración de la Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III, IV trimestre del 2012, 2013, 2014, 2015 y I, II, III trimestre de 2016, conforme lo dispuesto en el numeral 6.8 del Concepto Técnico PAR- CALI No. 722 del 21 de Noviembre de 2017.
- AUTO PARC-1332-18 del 26 de diciembre de 2018 para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III, IV del 2012, 2013, 2014, 2015 y I, II, III de 2016.
- AUTO PARC-1332-18 del 26 de diciembre de 2018 para que los titulares del contrato No. 03-004-96 presentaran los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III, IV del 2017 y I, II, III del 2018.

Toda vez que, los titulares del contrato No. 03-004-96 presentaron renuncia al citado contrato mediante oficio con radicado No. 2011-429-003854-2 del 09 de noviembre de 2011, no siendo obligación de los titulares presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los periodos posteriores a la fecha de vencimiento del título.

### **3.4 PAGO DE INSPECCIÓN DE CAMPO**

Se recomienda dejar parcialmente sin efectos jurídicos los siguientes actos administrativos única y exclusivamente en referencia a los siguientes requerimientos:

AUTO PARC-167-15 del 05 de febrero de 2015, AUTO PARC-1177-15 del 25 de noviembre de 2015, AUTO PARC-1332-18 del 26 de diciembre de 2018, para que los titulares del contrato No. 03-004-96 alleguen el pago por la suma de CUATRO MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.070.527), por concepto de la inspección de campo realizada al área del título minero, requerido mediante Resolución PARC-003 del 05 de febrero de 2013, de conformidad con lo concluido en el numeral 17 del concepto técnico PAR-CALI-350-2015 del 06 de noviembre de 2015, toda vez que, los titulares del contrato No. 03-004-96 presentaron renuncia al citado contrato mediante oficio con radicado No. 2011-429-003854-2 del 09 de noviembre de 2011, no siendo obligación de los titulares efectuar los pagos requeridos después de la fecha de presentación de la renuncia.

### **3.5. RENUNCIA**

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la solicitud de renuncia presentada por parte de los titulares del contrato No. 03-004-96, allegada mediante oficio con radicado No. 2011-429-003854-2 del 09 de noviembre de 2011.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 03-004-96"**

---

### **3.6. TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

Se recomienda al Grupo Jurídico pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por el señor JOSÉ BERARDO GARCÍA CHÁVEZ cotitular del contrato No. 03-004-96, mediante oficio con radicado No. 20199050381432 del día 07 de octubre de 2019, en contra de la Resolución No. VSC 000820 del 23 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declara terminado el contrato de pequeña explotación carbonífera No. 03-004-96, teniendo en cuenta que:

- Los cobros requeridos por concepto de regalías mediante Resolución No. VSC 000820 del 23 de septiembre de 2019, corresponden a los trimestres III del año 2010, IV del año 2010, I del año 2011 y II del año 2011, obligaciones causadas antes de la solicitud de renuncia presentada por los titulares mediante oficio con radicado No. 2011-429-003854-2 del 09 de noviembre de 2011.
- Los cobros por concepto de regalías relacionados en la Resolución No. VSC 000820 del 23 de septiembre de 2019, correspondientes a los trimestres III, IV de año 2010, I y II del año 2011, fueron requeridos con anterioridad a la Resolución mediante AUTO PARC-1177-15 del 25 de noviembre de 2015, AUTO PARC-511-16 del 12 de junio de 2016, AUTO PARC-1314-17 del 30 de noviembre de 2017 y AUTO PARC-1332-18 del 26 de diciembre de 2018.
- Los cobros por concepto de inspección de campo requeridos mediante AUTO PARC-167-15 del 05 de febrero de 2015, AUTO PARC-1177-15 del 25 de noviembre de 2015, AUTO PARC-1332-18 del 26 de diciembre de 2018, para que los titulares del contrato No. 03-004-96 alleguen el pago por la suma de CUATRO MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.070.527), fueron requeridos con posterioridad a la solicitud de renuncia del contrato, presentada mediante oficio con radicado No. 2011-429-003854-2 del 09 de noviembre de 2011."

Mediante Concepto Técnico PAR Cali No.598 del 28 de julio de 2020, se dio alcance a la evaluación efectuada en el Concepto Técnico PAR Cali No. 193 del 09 de marzo de 2020, concluyendo y recomendando lo siguiente:

"

### **3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

#### **3.1. REGALÍAS**

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de los titulares del contrato No. 03-004-96 de los requerimientos efectuados mediante AUTO PARC-1177-15 del 25 de noviembre de 2015, AUTO PARC-1332-18 del 26 de diciembre de 2018, para que presenten los pagos de las siguientes sumas de dinero:

- La suma de DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$206.525), más los intereses que se causen desde el 30 de abril de 2011 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al III trimestre del año 2010.
- La suma de TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$307.440), más los intereses que se causen desde el 30 de abril de 2011 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al IV trimestre del año 2010.
- La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$331.487), más los intereses que se causen desde el 30 de abril de 2011 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al I trimestre del año 2011.
- La suma de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$52.561), más los intereses que se causen desde el 24 de agosto de 2011 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al II trimestre del año 2011.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato en virtud de aporte No. 03-004-96 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** "

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 03-004-96"**

---

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa "Que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000820 del 23 de septiembre de 2019, sea lo primero verificar si el recurso cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, los cuales establecen:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos:** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requieren de presentación personal si quién lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos".

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el Recurso de Reposición objeto de estudio fue presentado el 07 de octubre de 2019, bajo el número 2019050381432, por el cotitular JOSE BERARDO GARCIA CHAVES, dentro del término legal de conformidad a la notificación personal surtida el 04 de octubre de 2019 tal como se observa en el documento de notificación glosado al expediente, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el citado artículo 76 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, se procederá a estudiar de fondo el recurso de reposición presentado.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, y con el objeto de garantizar la debida realización y protección del derecho al debido proceso y a la legítima defensa y teniendo en cuenta que el debido proceso y el derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas, por lo tanto, procedemos a resolver el recurso en los siguientes términos.

Respecto de los fundamentos que sustentan el recurso se debe precisar, que el cotitular José Bernardo García Sánchez, presenta recurso de reposición para lo cual manifestó lo siguiente:

"(...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 03-004-96"**

Y con "SUMA SORPRESA" recibí la Resolución VSC 000820 fechada 23 de SEP. De 2019 en donde me imputan una serie de multas que suman \$ 4'968.640 por las razones que Uds. Exponen en dicha Resolución; estaba convencido que mis obligaciones con la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA se suspendían en el momento en que radique papales haciendo entrega del área de concesión tal como lo demuestran los documentos que adjunto debidamente recibidos en la Oficina Regional de Cali. En fecha 10/02/2012 envié a la Doctora MIRYAM URREA GONZALES Coordinadora del grupo de trabajo regional de Cali, informe recordándole la entrega del área concesionada 03-004-96 según sello de recibido del SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO 2012-429-000464-2 y que fue ignorado durante 7 (siete) años y apenas ahora los contestan con una Resolución cargada de multas y sanciones totalmente desfasadas.

Para reforzar lo anterior estoy adjuntando un "ACTA DE INSPECCION DE TITULOS MINEROS MINERIA SUBTERRANEA" con una fecha 03-12-2013 en donde se puede leer que " la mina se encuentra en cierre total y técnico" este informe de 3 ( tres ) paginas debidamente firmado por el funcionario John Jairo Collazos Pinzón del " Grupo de apoyo a la fiscalización minera" de la Oficina de Minería y 4 firmas mas, y en las 3 (tres) hojas se puede leer muy claramente que la mina se encuentra en cierre total y técnico , sellada y sin actividad minera.

No dejo de creer que mis papales se extraviaron en alguno de los pasos dentro de la oficina de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y que se me están tomando a mi como "chivo expiatorio" me resisto a creer que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA regional de Cali, se demore 7 (siete) años largos para resolver la entrega de un área de explotación minera, con todos los avances tecnológicos del momento y se me responda con cargos inadecuados."

En virtud a las consideraciones expuestas por el cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 03-004-96, tenemos lo siguiente:

En primer lugar, es importante resaltarle al titular que la Agencia Nacional de Minería como ente de la administración pública, siempre se ha sujetado a los principios constitucionales y legales, entre ellos al derecho al debido proceso, derecho a la defensa, contradicción y publicidad, estos entendidos como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, teniendo por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial. El debido proceso y derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Igualmente la extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso y derecho a la defensa dentro de las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por lo cual comprende **"Todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales..."**, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones, cada entidad administrativa debe desarrollar, desde luego, garantizando la defensa ciudadana al señalarse los medios de impugnación previstos respecto de los actos administrativos, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha advertido desde hace mucho tiempo que un funcionario solamente puede hacer lo que la ley le permite.

**"Las funciones que en un Estado de Derecho desempeñadas por los servidores públicos, son una actividad que en manera alguna puede ser arbitraria, ni dejarse librada al capricho del funcionario, sino que, siempre se trata de una actividad reglada, cuyo desempeño exige el sometimiento estricto a la Constitución, la ley o el reglamento".**

Entonces, en Colombia no es posible que un funcionario público haga algo si no tiene habilitación expresa para hacerlo. Así lo formula la Corte Constitucional:

**"...el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 03-004-96"**

***modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la Constitución y la Ley".***

En virtud de lo anterior y de conformidad con las normas anteriormente citadas, todas las actuaciones de los servidores públicos en general, y en particular para el caso en concreto de la Agencia Nacional de Minería, deben estar ceñidas al ordenamiento jurídico legal vigente.

Obra en el expediente Contentivo del Contrato de Pequeña explotación Carbonífera No. 03-004-96, oficio recibido el 03 de noviembre de 2011 con radicado No. 2011-429-003854-2, mediante el cual, los señores JOSÉ BERARDO GARCÍA CHAVES y CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA BERNAL, en calidad de titulares, presentaron solicitud de Renuncia al título minero de la referencia.

Ahora bien, para determinar su procedencia a luz de lo acordado contractualmente, en la cláusula vigésima sexta del Contrato se acordó que:

*"Este contrato se terminará ordinariamente por el vencimiento del plazo, y extraordinariamente por el agotamiento del yacimiento y demás causales estipuladas en el contrato o en la Ley" y en la cláusula vigésima séptima señala que "Para todos los efectos a que haya lugar el presente contrato se entiende suscrito por las partes contratantes, dentro de los términos y alcances del Código de Minas, sus normas reglamentarias y disposiciones de ECOCARBON" (subrayado fuera del texto original)*

Frente a la necesidad de esclarecer la ley aplicable al efecto, es pertinente indicar que el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 03-004-96, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de julio de 1996, fecha para la cual, el Código de Minas vigente era el Decreto 2655 de 1988, que en el artículo 23 reguló la facultad de renuncia del titular minero en los siguientes términos.

**"Art.23 Renuncia.** *En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.*

*No obstante lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato o de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código."*

En este sentido, y teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los títulos mineros regidos por el Decreto 2655 de 1988 (extinto Código de Minas) exige solo un presupuesto para su procedencia, a saber, la manifestación del titular a la autoridad minera de su intención de renunciar al título minero y a todos los derechos que el contrato suscrito le otorgaba, sin que esté supeditado al cumplimiento previo de condición o plazo alguno.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del expediente de la referencia, se constata que a la fecha no se ha proferido acto administrativo mediante el cual se haya resuelto de fondo la solicitud de renuncia interpuesta por los titulares del contrato No. 03-004-96 bajo radicado No. 2011-429-003854-2 del 09 de noviembre 2011, la cual a la luz de los preceptos constitucionales que regulan la administración pública, no debe ostentar una condición de indefinición en detrimento de los derechos consagrados a favor de los titulares mineros.

Por lo tanto, no hay fundamento jurídico para la expedición de la Resolución No. VSC-000820 del 23 de septiembre de 2019 que declaró la terminación del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 03-004-96 bajo los argumentos esgrimidos en dicho acto administrativo y en su lugar se procederá a decretar su revocabilidad.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 03-004-96”**

Aunado a lo anterior, se hace pertinente y necesario decidir sobre la viabilidad de la renuncia presentada por los titulares, bajo radicado No. 2011-429-003854-2 del 09 de noviembre 2011, y declarar las obligaciones pecuniarias que al momento de la solicitud de renuncia se encontraban causadas y sin cumplir, conforme lo concluido en el numeral 3.3 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 193 del 09 de marzo de 2020.

Al declararse la terminación del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 03-004-96, por aceptación de su renuncia, se hace necesario requerir a los titulares, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en lo establecido en la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato, suscrito el 19 de enero de 1996, numerales 22.1, 22.2 y 22.3 que establecen:

*“22.1. Una póliza de cumplimiento, equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas. Esta póliza deberá estar vigente durante el término de duración del presente contrato y seis (6) meses más. 22.2. Una póliza que respalde el cumplimiento de sus obligaciones laborales referentes al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones de sus trabajadores y demás obligaciones laborales, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato. Esta póliza deberá estar vigente durante todo el término de duración del presente contrato y tres (3) años más. 22.3. Una póliza de responsabilidad civil extracontractual por una cuantía equivalente a cincuenta (5) salarios mínimos legales mensuales, con el objeto de protegerse y proteger a ecocarbón de eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones personales, muerte y daños a la propiedad que puedan surgir por causa o con ocasión de las actividades realizadas por El Contratista o por subcontratistas o los empleados en desarrollo de la ejecución de este contrato, que deberá estar vigente por el término del mismo y por cuatro (4) años más.”*

Las pólizas que se requieren deberán ser constituidas y allegadas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula **vigésima sexta** numeral 26.2 del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 03-004-96 suscrito el 19 de enero de 1996, se deberá proceder a su liquidación, al establecer:

*“26.2. A la terminación del presente contrato por cualquier causal, las suscribirán un acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de El CONTRATISTA, en especial de las siguientes: 26.2.1. El recibo a satisfacción de ECOCARBÓN, de toda la información que se produjo durante la vigencia del contrato. 26.2.2. El recibo a satisfacción de ECOCARBÓN del área objeto del contrato y de la mina en buenas condiciones técnicas físicas y ambientales. 26.2.3. Las pruebas por parte del CONTRATISTA, del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales. 26.3. Una vez liquidado el contrato, EL CONTRATISTA procederá a la desocupación de la misma, en razón de este contrato. 26.4. Con base en la respectiva liquidación, ECOCARBÓN determinará si le expide a EL CONTRATISTA el respectivo paz y salvo por todo concepto, o le exige las medidas necesarias que subsanen las omisiones o deficiencias para entregarle tal paz y salvo o le declare el incumplimiento y le hace efectiva las garantías 26.5 Si el CONTRATISTA o su Representante Técnico, no comparecen a la diligencia en la cual se levanta el acta de liquidación, el Representante Técnico de ECOCARBÓN o el Interventor del contrato suscribirán el acta y se han efectivadas las garantías correspondientes.”*

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad lo dispuesto mediante la Resolución No. VSC-000820 del 23 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 03-004-96"**

---

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARA VIABLE** la solicitud de renuncia al Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 03-004-96, presentada por los titulares bajo radicado No. 2011-429-003854-2 del 09 de noviembre 2011, por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR** que se encuentran cumplidos los requisitos legales de terminación del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera 03-004-96, suscrito entre la Autoridad Minera y los señores, JOSE BERARDO GARCIA CHAVES y CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA BERNAL.

**PARAGRAFO:** Se recuerda a los titulares que, no deberán adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 03-004-96, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a la que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, los señores JOSE BERARDO GARCIA CHAVES y CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA BERNAL en su condición de titulares del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 03-004-96, deben proceder a:

1. Constituir póliza de cumplimiento por seis (6) meses más, contados a partir de la terminación del contrato, con fundamento en la cláusula vigésima segunda numeral 22.1
2. Constituir póliza que respalde el cumplimiento de sus obligaciones laborales, por tres (3) años más, contados a partir de la terminación del contrato, con fundamento en la cláusula vigésima segunda numeral 22.2
3. Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual por cuatro (4) años más contados a partir de la terminación del contrato, con fundamento en la cláusula vigésima segunda numeral 22.3
4. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO QUINTO:** Declarar que los señores, JOSE BERNARDO GARCIA CHAVES, identificado con la C.C. No. 2.403.600 y CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA BERNAL identificado con la C.C. No. 2.426.028, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$206.525)**, más los intereses que se causen desde el 30 de abril de 2011 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al III trimestre del año 2010.
- b) La suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$307.440)**, más los intereses que se causen desde el 30 de abril de 2011 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al IV trimestre del año 2010.
- c) La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$331.487)**, más los intereses que se causen desde el 30 de abril de 2011 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al I trimestre del año 2011.
- d) La suma de **CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$52.561)**, más los intereses que se causen desde el 24 de agosto de 2011 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al II trimestre del año 2011.

**Parágrafo Primero.** Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 03-004-96"**

---

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo, y dar clic donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando clic en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

**Parágrafo Segundo:** El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

**ARTÍCULO SÉXTO:** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Santiago de Cali para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima Sexta del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 03-004-96, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTICULO OCTAVO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO:** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**Parágrafo.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE BERARDO GARCIA CHAVES identificado con la C.C. No. 2.403.600 y CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA BERNAL, identificado con la C.C. No. 2.426.028, en su condición de titulares del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 03-004-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 03-004-96"**

---

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra los artículos primero y segundo del presente acto administrativo no procede recurso alguno, contra los demás artículos procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada PARC

Revisó: Janeth Candelo Abogada PARC

Aprobó: Katherine Naranjo, Coordinadora PARC

Filtro: Marilyn Solano C, Abogado GSC

Vo.Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO



**GGN-2022-CE-1988**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000586 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **03-004-96, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARNONIFERA No. 03-004-96 y SE DECIDE SOBRE LA VIABILIDAD DE RENUNCIA**, fue notificada electrónicamente a los señores **JOSE BERARDO GARCIA CHAVES y CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA BERNA**; el día 11 de agosto de 2021, según consta en certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-03223**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintinueve (29) días del mes de Junio de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**